



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

“El fracaso de las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios expedidos a durante la emergencia sanitaria por el Covid 19 en el año 2020 -2021 en el penal de Chiclayo”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO(A)

Autores

Bach. Llanos Torres Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0001-5984-9058>

Bach. Cubas Linares Susan Darly

<https://orcid.org/0000-0002-4711-3585>

Asesor

MG. Rodas Quintana Carlos Andree

<https://orcid.org/0000-0001-8885-0613>

Línea de Investigación

Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para enfrentar los Desafíos Globales

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2024



Universidad
Señor de Sipán


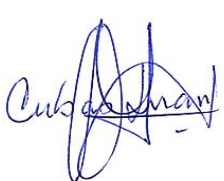
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quienes suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, somos bachilleres de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

“EL FRACASO DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES SOBRE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EXPEDIDOS A DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19 EN EL AÑO 2020 -2021 EN EL PENAL DE CHICLAYO”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

LLANOS TORRES JORGE LUIS	DNI: 45330173	
CUBAS LINARES SUSAN DARLY	DNI: 72470531	

Pimentel, 25 noviembre del 2024.

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN






23% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 21%  Fuentes de Internet
- 4%  Publicaciones
- 15%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



**“EL FRACASO DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES SOBRE BENEFICIOS
PENITENCIARIOS EXPEDIDOS A DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA
POR EL COVID 19 EN EL AÑO 2020 -2021 EN EL PENAL DE CHICLAYO”**

Aprobación de jurado:

Dr. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL

Presidente del Jurado de Tesis

MG. HANANEL CASSARO CECILIA ELIZABETH

Secretario del Jurado de Tesis

MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE.

Vocal del Jurado de Tesis

“EL FRACASO DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES SOBRE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EXPEDIDOS A DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19 EN EL AÑO 2020 -2021 EN EL PENAL DE CHICLAYO”

Resumen

La investigación determinó la idoneidad del otorgamiento de las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios durante el estado de emergencia sanitaria en el Penal de Chiclayo, teniendo en cuenta que estas fueron dictadas con el fin de deshacinar los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, cabe señalar que la investigación fue desarrollada con una metodología de tipo mixta propositiva con un diseño no experimental, logrando obtener como resultado que gran parte de la población afirmo, que estas han sido un fracaso en su aplicación debido a que solo benefician a una sola de las partes y en otros casos vulnera derechos de las propias víctimas, es decir se centran solo en que el Estado peruano por la situación de emergencia que vivió busco blindarse de organismos internacionales por la precariedad de su sistema penitenciario sin pensar en las consecuencias que la aplicación podría acarrear. Es por ello que se llegó a la conclusión que, se ha logrado determinar que la idoneidad del otorgamiento de las medidas excepcionales como son los beneficios penitenciarios, tiene como respaldo principal proteger los derechos fundamentales de las personas recluidas y evitar cualquier aumento o incremento del contagio masivo del covid-19 a causa del hacinamiento penitenciario que se evidencia en los centros de reclusión de Chiclayo como a nivel nacional y su aplicación ha traído consecuencia jurídicas en perjuicio de las víctimas.

Palabras Clave: Beneficios penitenciarios, medidas excepcionales, Covid-19

Abstract

The investigation seeks to determine the suitability of the granting of exceptional measures on prison benefits during the state of health emergency in the Chiclayo Prison, taking into account that these were issued in order to dismantle prisons nationwide, it should be noted that the The research was developed with a propositional mixed type methodology with a non-experimental design, obtaining as a result that a large part of the population affirmed that these have been a failure in their application because they only benefit one of the parties and in Other cases violate the rights of the victims themselves, that is, they focus only on the fact that the Peruvian State, due to the emergency situation that it experienced, sought to shield itself from international organizations due to the precariousness of its penitentiary system without thinking about the consequences that the application could entail. That is why it was concluded that it has been possible to determine that the suitability of granting exceptional measures such as prison benefits, has as its main support to protect the fundamental rights of inmates and avoid any increase or increase in contagion. massive covid-19 due to prison overcrowding that is evident in the detention centers of Chiclayo as well as at the national level and its application has brought legal consequences to the detriment of the victims.

Keywords: Prison benefits, exceptional measures, Covid-19

I. INTRODUCCIÓN

Es importante precisar que, a nivel nacional como internacional, los centros carcelarios están cursando una situación muy problemática, pues es evidente que no cuentan con una estructura adecuada para albergar la gran cantidad de personas que han cometido actos delictivos, lo que conlleva a demostrar que, el proceso de resocialización es totalmente ineficiente, pues al no contar con una adecuada disposición o estructura carcelaria, los factores médicos, recreación y resocializador, serán totalmente ineficiente. No obstante, ante esta situación se puede agregar otro aspecto que contribuye directamente en la ineficiencia de la situación carcelaria, como fue el caso del surgimiento del Covid-19.

A nivel internacional, la interrupción causada por COVID-19 ha expuesto las desigualdades en salud que enfrentan las comunidades marginadas en todo el mundo, particularmente aquellas privadas de libertad en entornos penitenciarios. Como resultado de los riesgos extremos que plantea el COVID-19 para estas personas, las organizaciones internacionales, las organizaciones de la sociedad civil en adelante (OSC) y los defensores de la comunidad han pedido reformas urgentes de este sistema y de los reclusorios.

Se han hecho llamamientos para abordar el hacinamiento crónico en las cárceles, la suspensión de los arrestos y el encarcelamiento de personas por delitos menores o no violentos, y el despliegue urgente de medidas de salud y pues, aminorar en este caso aquellos daños que como se sabe pueden ayudar a estos individuos que dentro de los reclusorios pueden llegar a tener alguna sustancia. Si bien es obligación legal del Estado brindar una atención adecuada a las personas privadas de su libertad, el COVID-19 ha arrojado luz sobre cuántos Estados han incumplido esta responsabilidad. Como acertadamente expresó un grupo de investigadores, “no podemos olvidar que la salud penitenciaria es salud pública por definición (Paredes et al.,2020).

Si bien muchos estados atendieron el llamado para liberar y brindar beneficios penitenciarios a las personas en prisión, pocos han tomado medidas sustanciales para abordar los problemas estructurales expuestos por COVID-19 dentro de sus sistemas de justicia penal. Mientras tanto, otros no han cumplido sus promesas de

llevar a cabo medidas como programas de excarcelación anticipada para reducir el hacinamiento en las cárceles. Si bien estos problemas recibieron una atención generalizada durante las primeras etapas de la pandemia, muchas personas encarceladas y organizaciones que tratan en este caso de apoyarlos, su salud y su bienestar se han quedado sin apoyo.

Desde una perspectiva internacional española es importante llamar la atención sobre la crisis actual que plantea la pandemia de COVID-19 en los entornos penitenciarios de todo el mundo, al tiempo que insta a las autoridades públicas a brindar atención adecuada y reducir el número de personas en prisión, con medidas específicas de atención a los privados de libertad por delitos menores o no violentos de drogas.

Para febrero de 2021, de acuerdo a la revista reconocida mundialmente JPP (2021) señala que:

Al menos 504 000 personas en prisión habían contraído COVID-19 en 121 países, con más de 3800 muertes registradas en 47 países. Es probable que se subestime debido a las brechas en la recopilación de datos en los entornos de custodia y dado que muchos países no tienen Los arreglos de prueba de COVID-19 existen en las prisiones o no ponen los datos a disposición del público. Estas sombrías estadísticas demuestran cómo COVID-19 ha expuesto y exacerbado condiciones inaceptables en las prisiones de todo el mundo y que estos reclusorios y otros son entornos de riesgo extremo para la propagación del COVID-19, particularmente en contextos de hacinamiento y donde faltan estándares de higiene y saneamiento.

Uno de los desafíos más importantes para prevenir la propagación de COVID-19 en entornos penitenciarios es el hacinamiento endémico de las prisiones en todo el mundo. El hacinamiento no solo imposibilita la implementación de los protocolos de prevención de la infección por COVID-19, sino que también viola derechos humanos fundamentales como el derecho a la salud. Por lo tanto, el encarcelamiento debe limitarse a una “medida de último recurso”, no solo durante la pandemia, pero también en el contexto post-COVID-19. De hecho, se requiere un cambio más sistémico y estructural del sistema de justicia penal a largo plazo para abordar las vulnerabilidades expuestas y exacerbadas por la pandemia.

Varios organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), entre muchos otros, han hecho llamados similares. Como ha señalado la UNODC, abordar los riesgos particulares de transmisión de la COVID-19 en las prisiones (p. ej., debido al hacinamiento, la falta de productos de higiene y los procedimientos de saneamiento inaceptables) no solo es clave para controlar la propagación del virus dentro de los entornos penitenciarios, sino también en la comunidad en general.

Como resultado de la crisis planteada por COVID-19 en las cárceles, varias agencias de la ONU emitieron una declaración conjunta en 2020 llamando a los gobiernos a tomar medidas para tomar todas las medidas de salud pública apropiadas para reducir la propagación del virus, incluyendo reduciendo el hacinamiento en las cárceles, a través de la concesión de libertades anticipadas a las personas privadas de libertad. Es importante destacar que se han hecho llamamientos para que los gobiernos cumplan con las normas internacionales para el tratamiento de los reclusos, como las Reglas mínimas estándar para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas (las “Reglas de Nelson Mandela”).

La tasa de encarcelamiento en Colombia por cada 100.000 personas aumentó rápidamente después de 2006, de 136 a 242 en 2012.⁶¹ Sin embargo, en los últimos años las cifras oficiales afirman una reducción en la tasa de encarcelamiento, que ahora se registra en 193 por cada 100.000. Si bien la tasa general de encarcelamiento se ha reducido oficialmente en los últimos años, el número de mujeres en prisión se ha más que duplicado desde el año 2000, cuando se estimaba que había 3.141 mujeres privadas de libertad. En general, la población carcelaria creció un 305 % entre 1994 y 2014.⁶²

A nivel nacional, ante la crisis sanitaria mundial que se avecinaba por la pandemia de COVID-19, el Ejecutivo no tomó las medidas pertinentes que pudieran haber evitado que más gente muriera en prisión. Esto pese a que ya se conocía la situación lamentable del sistema penitenciario nacional. Su respuesta tardía para

descongestionar o deshacinar estos lugares, mediante diferentes procedimientos que en este caso eran de coerción para que dicho virus no llegue a afectarlos, careció de efectividad, pues no se consideró la precariedad de recursos logísticos y humanos. En muchos casos los servidores públicos solo hicieron labores en confinamiento.

Las respuestas prioritarias a la COVID-19 que se han implementado en la comunidad, como estos procedimientos acordes a una separación social y el acceso a productos de higiene, han estado severamente restringidas o ausentes en muchos entornos de detención debido al hacinamiento en las prisiones y la falta de recursos. Como resultado, la OMS ha marcado las instalaciones penitenciarias como centros de riesgo extremo a menos que se tomen medidas para combatir la propagación de COVID-19.

Como resultado de las pésimas condiciones carcelarias, ha habido disturbios y protestas generalizadas en las cárceles de todo el Estado Peruano. Como tal, varias OSC han pedido reformas urgentes del sistema penitenciario y de justicia penal para contener el virus y amparar en este caso el bienestar que estos individuos que como sabemos se les ha privado de su libertad.

Uno de los principales problemas que se evidencia en las cárceles peruanas, son estas personas que consumen drogas, ellas tienen necesidades únicas y enfrentan riesgos específicos como resultado de la COVID-19, debido a problemas de salud subyacentes, falta de acceso a servicios de tipo sanitarios y reducción de daños, y estigma y discriminación, entre otros. Si bien la mayoría de las prisiones en todo el país aún no brindan el tratamiento adecuado y procedimientos para en este caso ayudar a dichas personas, muchos de los pocos centros de detención que normalmente brindaban dichos servicios los han suspendido temporalmente debido al COVID-19.

En el estado peruano, se puede identificar otro desafío notorio en relación con la normativa global sobre los derechos fundamentales de las personas. Según el derecho internacional de los derechos humanos, cada individuo tiene el derecho inherente a alcanzar el nivel óptimo de bienestar físico y mental. Cuando un

gobierno restringe la libertad de una persona, se le impone la responsabilidad de garantizar el acceso a atención médica adecuada y de salvaguardar y fomentar su salud y bienestar tanto físico como mental. Estas obligaciones se encuentran establecidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las personas privadas de libertad. Este deber de cuidado es fundamental, porque los reclusos no tienen otra alternativa que confiar en las autoridades para promover y proteger su salud.

En ese sentido, durante el estado de pandemia se han dispuesto una serie de medidas para generar el deshacinamiento penitenciario, estos esfuerzos legislativos se concretaron a través de normas tales como el Decreto Legislativo N° 1513, a través del cual se dictaron una serie de disposiciones para la cesación de la prisión preventiva, para la remisión condicional de la pena, flexibilización de los beneficios penitenciarios, variación de las medidas excepcionales para delincuentes juveniles reclusos en centros juveniles, inclusive antes de ello se dispuso la emisión del Decreto de Urgencia 008-2020, en el cual se puso especial énfasis a cambiar en este caso, aquellas penas que correspondían pues al tema de faltar a la manutención de tipo familiar. Adicionalmente, es necesario mencionar el Decreto Legislativo 1514, el cual regula la aplicación el uso del grillete electrónico para reemplazar aquellos procedimientos de prisión preventiva para así descongestionar los centros penitenciarios. Asimismo, en relación a lo anteriormente mencionado, se tiene el Decreto Legislativo 1322, el cual regula supuestos importantes sobre la vigilancia electrónica personal.

Sin embargo, a pesar del buen tino del legislador en enfocarse en deshacinar los centros penitenciarios, resulta que estos esfuerzos fueron ineficaces para la finalidad planteada, de esta forma aún persiste el problema del hacinamiento penitenciario. En razón de ello, es necesario identificar las causas que conllevaron al no cumplimiento o concretización de los objetivos planteados por el legislador a través de la norma emitida, de esta forma se podrán tomar en cuenta dichas razones para evitar la ineficacia en la emisión de normas tan importantes para el descongestionamiento de los centros penitenciarios.

A nivel local, en el aspecto local, en el centro de reclusión de Chiclayo, uno de los principales problemas que aumentan el problema del contagio del covid-19 es la falta de agua esterilizada y de alcantarilla, ya que ante la necesidad de una cámara de bombeo y redes de alcantarillado ha generado que los contagios de dicho virus aumenten exponencialmente sin que existan parámetros que permitan reducir dicha propagación.

De acuerdo a lo señalado por el Gobernador de Lambayeque Anselmo Lozano Centurión, el centro penitenciario de Chiclayo ha sido construido para una capacidad de albergue de 800 internos y que hasta la actualidad se viene albergando a un total de 4234 reclusos, generando a tal manera que exista un hacinamiento exorbitante ante la capacidad inicial, esto no solo genera que se les vulnere los derechos de los reclusos sino que también ante la situación del covid-19 se generen contagios masivos perjudicando rotundamente aquel aspecto en tipo sanitario de estos individuos encarcelados.

Además de estar superpoblada con más de 4.000 reclusos, según los informes, la prisión sufría de falta de agua potable. Actualmente, el suministro de agua se realiza solo durante ciertas horas del día y su infraestructura se encuentra en malas condiciones. La institución cuenta con un sistema de bomba Beta que no cubre las mayores necesidades de los reclusos, pone en peligro la salud y no es lo suficientemente bueno para tratar diversas enfermedades en las condiciones sanitarias de la prisión. Las condiciones de salud en las cárceles también son vulnerables porque el sistema de alcantarillado está en pésimas condiciones y las averías periódicas aumentan la contaminación (Gobierno Regional de Lambayeque, 2022).

Es importante mencionar que, los centros de reclusión a nivel nacional como local, no cuenta con las estructuras adecuadas para afrontar el evidente hacinamiento penitenciario y peor aún, el incremento contagio de coronavirus, lo que permite corroborar que, las instituciones del estado no cuenta con el personal capacitado para formular herramientas efectivas, que conlleven una aplicabilidad forma efectivas los beneficios penitenciarios, y de esta manera contribuir correctamente en la reducción de la sobrepoblación penitenciaria.

Teniendo como antecedentes, Caval (2020) en su investigación logro concluir que el sistema penitenciario ecuatoriano de la época de García Moreno ha tenido fases de nuevos cambios visibles, y se ha creado un nuevo Modelo de Gestión del Sistema Penitenciario Ecuatoriano, legalmente protegido y regulado de nuevas formas, por ejemplo, por el Ministerio de Justicia. Estos derechos humanos inherentes a todas las personas, mediante el establecimiento, en alianza con el Estado, de nuevos centros penitenciarios de rehabilitación en diferentes regiones (litoral, sierra y oriente), así como el establecimiento de procesos en esta materia, que describe como fomentar una mayor acción humanitaria para aquellos que no pueden ser liberados.

Pino (2021) en su investigación permitió establecer que las personas que se encuentran privadas de su libertad tienen derecho al principio de igualdad formal y sustantiva garantizado por la Constitución de la República del Ecuador y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre que tengan derecho al respeto de su dignidad humana distinguiéndolos del estatus judicial. En este sentido, deben ser tratados por igual, especialmente en el contexto de los reclusos, ya que, si bien son personas diferentes por una u otra razón, todos tienen una característica en común, dicho de otro modo, ahí no debe tenerse en cuenta o primar algún elemento, solo deben ampararse en este caso, sus derechos y oportunidades.

Del Rio y Valenzuela (2020) en su tesis genera conclusión que para ser honesto, había planes completamente desastrosos donde era imposible satisfacer las necesidades de los presos, una epidemia que se extendió por todo el país. Muchas familias fueron separadas y obligadas a no reunirse durante meses. Por otro lado, así como la falta de información provocó muchos incidentes que resultaron en heridos de gendarmes y presos, la prohibición de la trama privó a los presos de los elementos más esenciales para combatir la epidemia.

Soares, Manclean y Eguivar (2020) en su artículo da como conclusión que existen grupos vulnerables dentro de las sociedades que requieren un tratamiento especial por parte de las políticas públicas para enfrentar riesgos y contingencias. Hay muchas partes del mundo donde las personas sin libertad (PPL) se ven afectadas, no solo Bolivia. El principal impacto de las PPL se manifiesta de forma creciente en

el de tipo sanitario. Diversos estudios han confirmado que el riesgo en este caso si ha aminorado, entendiéndose sobre las enfermedades que se podrían contraer, así como esa ausencia de poder atenderse o tener pues, en otro modo una atención que sea de calidad. Siendo este un problema de tipo constante, pero más grave y urgente en contextos epidémicos como el actual, se requiere de alguna forma que los mismos gobiernos puedan actuar de forma célere para enmendarlo.

Chumpitaz (2020) en su tesis desarrolla una metodología de tipo lógica, por el cual da como conclusión que el concepto del Decreto-Ley N° 1513, que trajo disposiciones excepcionales para aliviar la acumulación en estos lugares, teniendo en cuenta lo que fue el Covid 19. Muchos que están próximos a cumplir sus condenas y pasados por alto, castigados sólo con sanciones penales leves superficiales o excarcelación menos las correspondientes sanciones sociales, abandono, con penas severas o excesivas son los primeros en contraer la enfermedad.

Zavaleta, et.al (2022) en su artículo utilizó una metodología de enfoque cualitativo por el cual se llegó a concluir que, en cuanto al primer objetivo, cabe señalar que, además de las prácticas tradicionales y el marco teórico, el informe enviado por el INPE Trujillo también coincide en la liberación de los detenidos para el período de atención sanitaria preventiva de la COVID-19. Se reconoce, sin embargo, que tal mezcla de D.Leg. 1513 está destinado a la reducción del alto nivel de hacinamiento en los centros de reclusión. Y si bien las liberaciones preventivas de detenidos han disminuido durante esta crisis, hay otros factores que ciertamente no han abordado los problemas.

Cueva (2021) en su tesis ha utilizado una metodología de tipo básica, el cual permitió concluir que el sector salud de los establecimientos penitenciarios sufre desabastecimiento de medicamentos, equipos de salud y sobre todo controles por la escasez de personal de salud, esto ha afectado a muchos presos que fallecieron a causa del covid-19, vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la salud., la vida y la salud de los afiliados al INPE y de los funcionarios públicos.

Yucra (2021) en su investigación concluyó que los beneficios de índole penitenciarios contribuyen al hacinamiento en las cárceles, las cuales han sido

controladas por la legislación peruana en la ejecución de las penas, y si bien el fin de los beneficios penales es resocializar al reo, su pena puede ser reintegrada, aunque es adecuado si se utiliza como medida preventiva del hacinamiento en las cárceles, porque se pueden utilizar remedios alternativos para castigar a todos, sin embargo, el único enfoque posible es la no acción, afirmando que el Código Penal es la relación última, por lo que se deben buscar otras soluciones como la abstención de imponer penas privativas de libertad y el uso que en este caso se le da a la PP, el cual pues es desmedido, siendo esta última medida de coacción personal la fuente del universo.

Salazar (2021) en su investigación se aplicó una metodología de tipo mixta el cual permitió concluir que, mediante la implementación del sistema de monitoreo electrónico individual como una opción sustitutiva a la detención preventiva para los delincuentes en la Jurisdicción de Lambayeque, se insta a los expertos legales a reflexionar sobre la importancia y la pronta adopción del sistema de vigilancia electrónica personal. Esto permitiría disminuir significativamente el problema del hacinamiento carcelario que se observa en los establecimientos penitenciarios, y podría ser implementado exitosamente en los Juzgados de investigación preparatoria.

Ríos, P. (2020) en su tesis concluye que los derechos a la salud de los internos del Penal de Chiclayo han sido vulnerados ya que el hacinamiento impide que los detenidos reciban atención médica oportuna. También se ve agravado por el hecho de que no hay un espacio o tiempo específico, y muchos tienen que separarse en pequeños espacios para mantener su salud.

Torres y Urpeque (2022) en su investigación concluye que el proyecto de ley propuesto tiene como objetivo modificar el artículo 1 del Decreto-Ley N° 1513, donde se aplica el principio de proporcionalidad y razonabilidad en los casos excepcionales en que se suspenda la prisión preventiva, para tener en cuenta el control de legalidad difuso a efectos de proteger a estas víctimas.

Bautista (2021) en su tesis llegar a concluir que, ante el problema de hacinamiento carcelario, incluido el de Piura, es ideal el uso de vigilancia electrónica, monitoreada a través del INPE y mecanismos de radiofrecuencia, para que los presos con penas

menores puedan ser utilizados como medida sustitutiva de la pena, para que de esta manera poder generar una adecuada protección de los derechos vulnerados de los detenidos.

Justificándose que, a causa de este virus, se han hecho llamamientos para abordar el hacinamiento que se evidencian en las cárceles, a través de la suspensión de los arrestos y el encarcelamiento de personas por delitos menores o no violentos, y el despliegue urgente de medidas de salud y reducción de daños que salvan vidas para aquellos encarcelados. Si bien es obligación legal del Estado brindar una atención adecuada a las personas privadas de su libertad, el COVID-19 ha arrojado luz sobre cuántos Estados han incumplido esta responsabilidad. Como acertadamente expresó un grupo de investigadores, no podemos olvidar que la salud penitenciaria es salud pública y obligación del estado.

Una de las respuestas consideradas prioritarias a la COVID-19 que se han implementado en la comunidad, como procedimientos de separación social y el acceso a productos de higiene, han estado severamente restringidas o ausentes en muchos entornos de detención debido al hacinamiento en las prisiones y la falta de recursos. Como resultado, la OMS ha marcado las instalaciones penitenciarias como centros de riesgo extremo a menos que se tomen medidas. Como resultado de las pésimas condiciones carcelarias, ha habido disturbios y protestas generalizadas en las cárceles de todo el Estado Peruano. En ese sentido, diversas organizaciones de la sociedad civil han solicitado modificaciones inmediatas del sistema carcelario y del sistema de justicia penal con el fin de frenar la propagación del virus y salvaguardar la salud de aquellos privados de libertad.

Es por eso que planteamos como problemática

¿Cuáles han sido las causas del fracasado de las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios expedidos durante la emergencia sanitaria por el Covid 19 en el año 2020 -2021 en el penal de Chiclayo?

Hipótesis. Si han fracasado las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios expedidos durante la emergencia sanitaria por el Covid 19 en el año 2020 -2021, teniendo en cuenta que estas solo buscaban el deshacinamiento de

los establecimientos penitenciarios, vulnerando incluso derechos inherentes a las víctimas y al Estado peruano.

Objetivos General. Determinar cuáles han sido las causas del fracasado de las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios expedidos durante la emergencia sanitaria por el Covid 19 en el año 2020 -2021 en el penal de Chiclayo

Objetivos Específicos

- a. Identificar cuáles han sido las medidas excepcionales que han sido aplicados a través de los beneficios penitenciarios expedidos durante la emergencia sanitaria por el Covid 19.
- b. Analizar las circunstancias del porqué los beneficios penitenciarios han fracasado en su aplicación.
- c. Demostrar como el Estado peruano podría solucionar el problema de su sistema penitenciario sin afectación a terceros involucrados.
- d. Proponer la modificatoria del art. 1 D.L. 1513 para aplicar el principio de proporcionalidad y razonabilidad durante la emergencia sanitaria por el Covid 19.

Teorías relacionadas al tema

Análisis a la Doctrina

El Hacinamiento Penitenciario y Covid-19. Es necesario tener en cuenta diversos aspectos, tales como la superpoblación, la falta de integridad y la eficiencia del Poder Judicial en los trámites y servicios ofrecidos tanto a los detenidos en proceso como a los condenados, utilizando los protocolos virtuales implementados debido a esta crisis. También es importante tener en consideración que el sistema carcelario se enfrenta a una problemática política y criminal en su búsqueda por lograr la recuperación y reintegración de individuos.

El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas (2020) indica: Las directrices de Tokio ofrecen alternativas al encarcelamiento, y son aplicables tanto en etapas procesales como a individuos con sentencia, lo cual es sumamente importante, ya que en la región de Latinoamérica y el Caribe nos enfrentamos a un uso ocasionalmente excesivo de penas privativas de libertad, así como a una población

en detención preventiva que resulta completamente inadmisibles. Esto ocasiona que el grupo de acusados tenga una influencia desproporcionada en las estadísticas totales de personas encarceladas. (p. 8) Además, se expondrá la situación actual que está experimentando el Sistema Nacional Penitenciario debido a aspectos como la superpoblación y el bajo desempeño en la rehabilitación y reintegración de los reclusos en la sociedad. La pandemia ha revelado todas las deficiencias, carencias y la escasez de recursos, tanto humanos como logísticos, presentes en nuestro sistema. Estos desafíos son abordados diariamente por las autoridades para evitar el temido colapso y caos que se vislumbra en el sistema penitenciario. Por último, este estudio permitirá examinar las diferentes medidas y acciones implementadas por los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) para enfrentar la problemática mencionada. También revisaremos la doctrina y la jurisprudencia relacionadas con el tema.

Tiempo de pandemia y las medidas excepcionales. Zaffaroni (2020), explica que advirtiendo estas condiciones que corresponden a un tipo sanitario y además, al tema de la acumulación que se conoce como hacinamiento, exhorta a:

1) Tomar acciones para abordar la superpoblación de las instalaciones de reclusión, incluida una revisión exhaustiva de los casos de detención preventiva para identificar sustitutos de otras medidas privativas de libertad, priorizando a las poblaciones más vulnerables en términos de salud y su posible ostentación a dicho virus; y 2) dar una evaluación básica a la viabilidad de aplicar otros procedimientos como la conocida libertad condicional y entre otros mecanismos con acciones similares, así como para aquellos que están próximos a cumplir sus condenas.. (pp. 14 y 15)

Un adversario letal con una tasa de mortalidad significativa, que estamos apenas superando, es dicho virus que ha evidenciado la falta de responsabilidad social por parte de los tres pilares del Estado: el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Durante la emergencia sanitaria, fue necesario crear y modificar regulaciones que permitieran un mejor control en las instalaciones de reclusión. Se implementaron medidas excepcionales y urgentes para prevenir la propagación y el descontrol de la infección. Una de estas regulaciones es el Decreto Legislativo N° 1513, emitido el 04.06.2020, que establece disposiciones de carácter extraordinario para reducir

la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles debido al riesgo que ocasiona el mencionado virus. En su preámbulo este decreto indica:

El artículo 2 de dicha legislación establece la competencia para regular en el ámbito penal, procesal penal, correccional y de justicia juvenil, especialmente en lo referente a la revisión de medidas restrictivas durante el proceso y los beneficios penitenciarios, el cambio de penas, la supervisión personal electrónica, la redención de penas y otras disposiciones que permitan evaluar la liberación de personas enjuiciadas y condenadas por delitos menos graves a través de medidas, procedimientos y/o mecanismos excepcionales con el objetivo directo e inmediato de abordar el problema de la superpoblación que afecta tanto a los sistemas involucrados. Esto busca reducir las posibilidades de una propagación, pero de tipo masiva entre estas personas y otras que laboren ahí.

Estas buscarían aliviar la saturación de las instalaciones de reclusión, surgen como respuesta a la superpoblación en los centros penitenciarios, los cuales han excedido su capacidad de alojamiento desde hace mucho tiempo, y ante la escasez de recursos fundamentales, como presupuesto, personal, logística, entre otros. Es importante destacar que esta necesidad de prevenir un contagio masivo es independiente de la misión y objetivo principal del Instituto Nacional Penitenciario, que se centra en la reeducación, rehabilitación y reintegración del recluso en la sociedad.

Fracaso de las medidas excepcionales. En los años recientes, el sistema carcelario a nivel nacional ha enfrentado desafíos para lograr su propósito fundamental: llevar a cabo de manera efectiva el proceso de rehabilitación de los individuos reclusos en las instalaciones penitenciarias. Esto se debe a diversos factores, como la carencia de los medios o recursos indispensables. La insuficiencia de logística (adquisición de dispositivos tecnológicos) y de personal capacitado ha sido y continúa siendo un obstáculo significativo durante los tiempos de pandemia.

La emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 en 2020 obligó a muchos países, incluido Perú, a adoptar medidas excepcionales en diversos ámbitos, incluido el sistema penitenciario. En el penal de Chiclayo, se implementaron beneficios penitenciarios destinados a mitigar el riesgo de contagio y proteger la

salud de los internos. Sin embargo, estas medidas no lograron los resultados esperados y se encontraron con múltiples obstáculos que limitaron su efectividad.

Uno de los principales problemas que surgieron fue la falta de una planificación adecuada en la implementación de estas medidas. Las autoridades penitenciarias no contaron con un enfoque claro y consistente que garantizara el cumplimiento de los beneficios establecidos. Esto resultó en una aplicación irregular de las normativas, lo que generó confusión tanto entre los internos como entre el personal encargado de supervisar y ejecutar estas medidas.

Además, la escasez de recursos y la infraestructura inadecuada del penal de Chiclayo complicaron aún más la situación. Las instalaciones no estaban preparadas para afrontar una emergencia sanitaria de tal magnitud, lo que dificultó la implementación de protocolos de salud y seguridad. La falta de equipamiento, como pruebas de diagnóstico y elementos de protección personal, contribuyó a que los internos y el personal estuvieran expuestos al virus, socavando así los objetivos de las medidas.

Otro factor crítico fue la resistencia a la aplicación de los beneficios penitenciarios por parte de algunos sectores de la sociedad y de las autoridades. Existen prejuicios en torno a la idea de otorgar beneficios a los internos, lo que generó una reacción negativa ante la posibilidad de que se liberaran a ciertos reclusos. Esta percepción impidió que se adoptaran decisiones más audaces y necesarias para proteger la salud de la población carcelaria.

Además, el contexto de incertidumbre y temor generalizado durante la pandemia generó un clima de desconfianza. Tanto los internos como el personal del penal vivieron situaciones de estrés constante, lo que afectó la moral y la cooperación dentro de la institución. Este ambiente adverso dificultó la comunicación efectiva sobre los beneficios disponibles y cómo acceder a ellos, contribuyendo así al fracaso en su implementación.

La falta de capacitación del personal penitenciario también jugó un papel crucial en el fracaso de las medidas. Muchos de los funcionarios no estaban debidamente informados sobre los nuevos protocolos de salud ni sobre cómo aplicar los

beneficios penitenciarios de manera efectiva. Esto generó una falta de confianza en las decisiones tomadas y contribuyó a una ejecución deficiente de las políticas.

Es importante reflexionar sobre las lecciones aprendidas de esta experiencia. El fracaso de las medidas excepcionales en el penal de Chiclayo pone de manifiesto la necesidad de desarrollar un sistema penitenciario más resiliente y flexible, capaz de adaptarse a situaciones de emergencia. Esto incluye la elaboración de políticas claras, el fortalecimiento de la infraestructura y la capacitación del personal, así como la promoción de una cultura de confianza y colaboración entre todos los actores involucrados.

Además, se ha implementado otra opción por parte del Poder Ejecutivo, que es el Decreto Legislativo N.º 1514, emitido el 4.06.2020, el cual introduce modificaciones en la aplicación de las medidas restrictivas personales, mediante la utilización de reemplazos y conversiones de penas, con el objetivo de disminuir la superpoblación en los centros penitenciarios. De esta manera, se propone el monitoreo electrónico personal como una alternativa a la prisión preventiva en los casos de personas en proceso judicial, y como una pena sustitutiva a la privación de libertad efectiva en los casos de personas condenadas.

La Comisión Episcopal de Acción Social (2020) advierte sobre el considerable incremento de la cantidad de personas reclusas en una institución penitenciaria, lo cual evidencia la posibilidad de un colapso inminente del sistema carcelario. Esta situación se debe, principalmente, al aumento de las penas y a la reducción de los beneficios penitenciarios. Como resultado, se ha generado una situación de superpoblación en 45 de los 68 establecimientos penitenciarios existentes a nivel nacional. Por consiguiente, resulta imperativo implementar de manera oportuna medidas y soluciones a estos problemas, teniendo en cuenta una perspectiva estructural.

La presencia de una notable superpoblación en las prisiones peruanas resulta en una insuficiencia de capacidad para albergar a los reclusos en las instalaciones y estructuras penitenciarias. Además, se suma la escasez de recursos y la limitación de servicios, lo cual impide brindar una atención adecuada a los internos y cumplir

con la misión fundamental del Instituto Nacional Penitenciario: reeducar, rehabilitar y reintegrar a los individuos en la sociedad (los tres "R").

Respecto a esta problemática en el contexto internacional, Belmiro (2014) señala: La aglomeración y la saturación de individuos generan consecuencias como el aumento de la violencia, la saturación de los servicios de salud y el deterioro de la convivencia entre los reclusos. Además, dentro de los diez países con las prisiones más pobladas del mundo, se encuentran cuatro naciones latinoamericanas. Haití es el primero en la lista, con una tasa de ocupación penitenciaria del 416%. El siguiente en la lista es el Salvador con una sobrepoblación del 320% y sucesivamente entre otros países.

Las cifras proporcionadas revelan la situación crítica que enfrenta el sistema penitenciario a nivel global debido a la sobrepoblación. Diversos elementos obstaculizan la efectiva labor penitenciaria y dificultan la implementación de programas de tratamiento, como la falta de infraestructuras adecuadas para actividades laborales y educativas, que son fundamentales para lograr los objetivos de la pena y asegurar a la sociedad que los reclusos salgan de las instalaciones penitenciarias para su reintegración y progreso.

A nivel internacional también se persigue la incorporación de nuevas estrategias o enfoques, como alternativas penales, con el fin de evitar obstáculos o impedimentos para lograr la meta de reintegración de los reclusos en las prisiones; para ello, se disponen de los programas pertinentes para el cuidado de los internos, una tarea que preocupa a las naciones con altos índices de saturación en sus centros penitenciarios, tal es el caso de El Salvador. Al respecto, una publicación en el diario La Prensa (2019) señala:

Estos datos brindados por dichos sistemas son en este caso, reveladores y preocupantes para los expertos, dado que la mayoría de los 125 saladeros, con infraestructuras obsoletas, se encuentran desbordadas y no permiten la reintegración social de los reclusos para que puedan reinsertarse en la vida laboral al cumplir sus condenas.

En México, algunos centros penitenciarios presentan un alto grado de corrupción por parte de los internos vinculados a alguna organización delictiva o cartel. Este

entorno corrupto y delincencial impide que se proporcione a los reclusos la atención rehabilitadora necesaria para su reintegración social.

En Brasil, las instalaciones penitenciarias están superpobladas hasta el punto de que las autoridades no pueden acceder a los cuartos de cultivo, ya que los propios reclusos administran la disciplina y otras actividades en una estructura de su propia creación.

Ante esta situación recordemos que ya Maslow en 1943, en la famosa pirámide que lleva su nombre, sobre la motivación humana, jerarquizaba las necesidades humanas, colocando en la cima las necesidades de autorrealización. Para él, un individuo podrá alcanzar el éxito personal solo cuando hubiere cubierto o satisfecho todas las necesidades anteriores (fisiológica, seguridad, social, estima), empezando por las necesidades básicas o fisiológicas, las cuales pues están en la base. En ese sentido, no se puede pensar en la resocialización de un interno si antes no se han cubierto, como mínimo, sus necesidades básicas. Es decir, en un ambiente de sobrepoblación y corrupción es poco probable una rehabilitación.

Los mecanismos de ejecución y la falta de efectividad. En junio de 2020, el entonces ministro de Justicia anunció la implementación de 8000 dispositivos de vigilancia electrónica con el objetivo de permitir a los jueces utilizar esta medida coercitiva en lugar de la privación de libertad, ello durante este virus. Esta tarea estaría a cargo del Instituto Nacional Penitenciario.

Es importante destacar que en la actualidad solo hay alrededor de 30 reclusos bajo vigilancia electrónica. Por lo tanto, esta medida no habría tenido el efecto esperado y no habría logrado su propósito de aliviar la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios como Castro Castro, Lurigancho, entre otros.

Por otro lado, la promesa de las autoridades de liberar a 12 250 internos que han cometido delitos de menor gravedad y no representan una amenaza para la seguridad avanza de manera lenta.

El Gobierno ha fracasado completamente en el ámbito penitenciario. Basta con evaluar los resultados de la reducción del hacinamiento que prometieron con la aprobación de las leyes. A pesar de que han transcurrido más de cien días desde el inicio de la pandemia, solo se ha liberado al 1,5 % de la población carcelaria, una

cifra muy baja en comparación. Chile ha liberado al 7 % de sus internos y Francia ha logrado eliminar el hacinamiento en sus prisiones liberando al 19 % de los reclusos.

"Se podría haber hecho mucho más", cuestiona José Luis Pérez Guadalupe, exdirector del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

Según el Ministerio de Justicia, hasta el momento se han registrado 2 785 casos de contagio de COVID-19 entre los reclusos, de los cuales 256 han fallecido. En cuanto a los trabajadores penitenciarios, se han contagiado 1 433 personas y 19 no han logrado superar la enfermedad. Además del colapso sanitario, las cárceles han experimentado agitación social. Durante los meses de marzo y abril, se produjeron protestas y motines en demanda de medicamentos, pruebas rápidas, mascarillas y liberaciones. Los disturbios más violentos tuvieron lugar en la prisión El Milagro de Trujillo el 23 de marzo, donde murieron dos personas; en la cárcel de Castro en Lima el 28 de abril, donde fallecieron ocho personas; y en la cárcel de Picsi en Chiclayo, con un total de 13 motines y 16 reclusos muertos (Paz, 2020)

La ineficacia de la rehabilitación integral y el cumplimiento del propósito del castigo es el resultado de una variedad de factores. Uno de ellos es la falta de recursos tanto humanos como logísticos. Por otro lado, existen diferentes regímenes de trabajo con características similares de los empleados de las instituciones, lo que genera conflictos en la ejecución de las tareas institucionales. Esto es resultado de la falta de capacitación y preparación adecuada de los profesionales y contratistas que realizan la restauración. Por otro lado, la falta de personal penitenciario por licencias o medidas de aislamiento por el virus ha creado dificultades en la tramitación y remisión de expedientes a los organismos competentes para la reclamación de las prestaciones penitenciarias.

El Gobierno implementó acciones para acelerar el análisis de las detenciones provisionales y para facilitar de manera más sencilla y simplificada la aplicación de los privilegios carcelarios, como la modificación de la pena por reintegración social y otros que no son válidos para delitos de gran riesgo.

No obstante, a pesar de los Decretos Legislativos N° 1513 y 1514, no se logró cumplir los propósitos establecidos: agilizar o simplificar los procedimientos que

suelen ser muy complejos de gestionar debido a la alta demanda de solicitudes de beneficios carcelarios por parte de los internos, y mejorar la respuesta del sistema judicial para la programación y atención de las audiencias. No se contaron con las condiciones necesarias para llevar a cabo la ejecución y tramitación de los expedientes en los centros penitenciarios, ya que tanto los recursos logísticos como los humanos fueron escasos. Un gran número de profesionales optaron por tomar licencias para en ese caso no contagiarse.

Es importante destacar que, en vista de la compleja situación carcelaria, particularmente el exceso de población en las prisiones de Lima y ciertas provincias, se resolvió presentar la declaración de inconstitucionalidad de la situación ante la Corte Constitucional, por lo que se da a las autoridades competentes un plazo máximo de tres meses para encontrar alternativas o medidas para solucionar el problema de las cárceles.

El hacinamiento penitenciario y la vigilancia electrónica para reducción del hacinamiento penitenciario. Ante la aparición de este virus y sus consecuencias desastrosas, el Poder Ejecutivo, utilizando las facultades otorgadas por el Legislativo para regular en el ámbito penal, procesal penal y penitenciario, emitió el D.L. N° 1514. Estos estándares buscan mejorar la implementación del seguimiento electrónico de personas como medida preventiva y punitiva para reducir el hacinamiento en las cárceles. La introducción de la orden es la respuesta del gobierno a la situación político-criminal durante la emergencia sanitaria en el país.

El D.L. N° 1514 ha realizado modificaciones en la normativa penal y Procesal Penal, el D.L. N° 1300 que regula cualquier procedimiento en relación a la condenas alternativas y el D.L. N° 1322 que establece la regulación de la Vigilancia Electrónica Personal. Además, tiene como objetivo que nuestros jueces penales consideren y empleen la vigilancia electrónica personal como una alternativa efectiva en lugar de la prisión preventiva.

Asimismo, representa una alternativa significativa que reemplaza la privación efectiva de la libertad y se implementa en aquellos casos de personas condenadas que se benefician de medidas penitenciarias, conversión de pena u otras formas de liberación anticipada. En resumen, se toman en cuenta los derechos básicos, en

consonancia con la visión de reintegración social del individuo que ha cometido un delito, un imperativo reconocido tanto en la misma carta magna como en aquellos acuerdos de tipo global que hay en este caso de derechos humanos.

De acuerdo con las palabras de San Martín Castro, El objeto de la vigilancia personal electrónica es monitorear el movimiento tanto de imputados como de condenados dentro del lugar de trabajo y locomoción, que tiene como referencia el domicilio o lugar determinado por el imputado o condenado.

En concordancia con el artículo 1 del D.L. N° 1322, la vigilancia electrónica personal tiene una triple naturaleza: en primer lugar, se trata de una alternativa de restricción en las medidas de coerción procesal (especialmente como alternativa a la prisión preventiva y en relación con el arresto domiciliario); en segundo lugar, constituye un tipo de pena aplicable mediante conversión (principalmente la conversión de una pena privativa de libertad efectiva por servicios comunitarios o limitación de días libres); y en tercer lugar, representa una imposición en la concesión de un beneficio penitenciario (pudiendo aplicarse a beneficios como la semilibertad o la libertad condicional).

Por lo tanto, la vigilancia personal electrónica tiene una triple perspectiva en el ámbito jurídico-penal (se podría decir que conforma un sistema integrado por las disciplinas penales).

En primer término, dentro del ámbito del derecho penal sustantivo se examina la sanción, la cual constituye la consecuencia jurídico-penal derivada de la afectación o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, así como su imposición. En este contexto, la vigilancia personal electrónica desempeña una función dirigida (tal como se mencionó previamente, desde una perspectiva político-criminal) hacia la prevención especial, la cual se traduce en la reintegración social, reeducación y reinserción de la persona condenada en la sociedad.

Se debe resaltar que en estos contextos es inadecuado que el Estado siga manteniendo en los centros penitenciarios a individuos con condenas por delitos de menor gravedad o poca peligrosidad. Esto resulta aún más preocupante debido a los riesgos que implica para la salud y vida tanto individual como colectiva de otras

personas, como los agentes del INPE, responsables de la custodia y vigilancia de estos reclusorios. Además, un posible contagio puede agravar enfermedades degenerativas en la persona privada de libertad, y esta circunstancia incidental puede generar trastornos en el entorno o círculo cercano del propio recluso, lo cual revela una seria vulneración de la dignidad humana.

En segundo lugar, es habitual referirse al derecho procesal penal y su vinculación con las medidas de protección, en particular las medidas de disuasión personal. En este caso, el seguimiento personal electrónico es una medida alternativa para prevenir la prisión preventiva, que se considera la medida más severa en el sistema de justicia penal y generalmente se implementa junto con un conjunto de estándares (conocidos como códigos de conducta). El principal objetivo de esta medida es evitar que el acusado esté en una prisión estricta y evitar la estigmatización o el prejuicio social innecesarios contra el sujeto. Por otro lado, se dice que la vigilancia electrónica contribuye a reducir el riesgo de fuga del acusado.

En tercer lugar, el campo del derecho penal (o penitenciario) se ocupa de la regulación de la vida de los presos en las cárceles. De esta forma, el seguimiento electrónico personal tiene por objeto establecer un mecanismo para la gestión de un condenado que, de acuerdo con la normativa penal, haya cumplido las condiciones establecidas por la ley para tener derecho a este beneficio. Entre las ventajas más importantes de la prisión en nuestro marco legal se encuentra la libertad parcial y probatoria. Además, el seguimiento electrónico tiene como finalidad la interacción efectiva con el proceso paulatino de individualización de los requisitos del juicio, cuyo objeto es la reeducación, resocialización y reinserción del condenado a la sociedad.

Así, en la actualidad se ve como una medida alternativa y menos exigente frente al P.P, donde está en juego la libertad personal. Además, este método también sirve como una forma de pena alternativa a la privación de la libertad física o, como se mencionó anteriormente, como una medida relacionada con la utilidad de la prisión. Tiene por objeto la detención y control de una persona condenada por un delito dentro de un área determinada, independientemente de que resida o se encuentre en una institución designada para tal fin. La particularidad de esta medida es que

el individuo tiene movilidad limitada en un área delimitada donde puede ejercer su libertad de movimiento. Al evaluar el uso de esta medida, es necesario tener en cuenta el hecho delictivo por el cual la persona fue condenada o sentenciada, así como las circunstancias o condiciones especiales que se evalúan caso por caso, y debe ser realizado por la autoridad y jurisdicción competente, en este caso el juez competente en la materia.

Análisis a la Legislación

Decreto Legislativo. N.º 1322. El D.L. N.º 1322, ha sido emitido el 6-01-2017, cabe señalar que de igual forma fueron emitidos D.S. N.º 004-2017 Y N.º 008-2016-JUS el cual el primero hace referencia al reglamento y el otro a los protocolos que permita administrar la vigilancia electrónica.

Asimismo, el 5 de abril de 2019 se emitió la Resolución Ministerial N.º 0133-2019-JUS, por la que se aprueba la Directiva que regula la financiación de la evaluación electrónica de la personalidad. Esta directiva es obligatoria para todas las organizaciones y unidades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) que participen en el financiamiento del seguimiento electrónico de personas.

Además, el 10 de septiembre de 2019 se llevó a cabo el Acuerdo Plenario N.º 2-2019, en el que el Tribunal Supremo elaboró directrices específicas sobre la naturaleza, formalidades, supuestos y normas de uso de la vigilancia electrónica de personas.

Uno de los procedimientos añadidos es la utilización de dispositivos de monitoreo electrónico como una alternativa de tratamiento para internos, sentenciados y procesados por delitos que no excedan los ocho años. Esto se debe a que la aglomeración en los centros penitenciarios dificulta o impide la adecuada rehabilitación del interno y, por consiguiente, su reintegración en la sociedad.

El D.L. N.º 1322, emitido el 5.01.2017, Tiene por objeto regular la implementación de dicho control personal como alternativa a la privación de libertad, si se cumplen los requisitos previstos. Además, proporciona seguimiento de la dosis prescrita para garantizar el cumplimiento. En este sentido, la citada orden pretende contribuir a la

reducción de esta superpoblación mediante el seguimiento electrónico de los procesados o condenados.

Por lo tanto, el sistema penitenciario busca opciones de cumplimiento de la pena sin conceder impunidad, sino asegurando la efectividad del tratamiento para aquellas personas involucradas en actos delictivos o que presenten problemas específicos que generen perjuicio y rechazo por parte de la sociedad.

Existen dos modalidades, la vigilancia en el perímetro del domicilio, donde el individuo solo puede desplazarse dentro de los límites establecidos. Fuera de ese radio, no se le permite realizar ninguna actividad aparte del tratamiento. Por otro lado, un sistema de control electrónico con restricción de movimiento permite que un individuo se mueva dentro de un área determinada sujeto a medidas especiales determinadas por un juez en cuanto a horas y espacio. Este último cumple parcialmente el propósito, ya que solo se le permite realizar actividades de producción.

No obstante, es importante destacar que ambas medidas alternativas solo ayudarían a evitar la congestión y el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, pero no garantizan plenamente el propósito de la pena, que según el Código de Ejecución Penal y su reglamento, es la rehabilitación de la persona para su reintegración en la sociedad.

Incorporaciones y modificatorias al CP. La normativa legislativa N° 1514 introduce el artículo 52-B en la normativa Penal que regula la "modificación de la pena privativa de libertad por vigilancia electrónica de personas". El primer párrafo del mencionado artículo establece que el juez, voluntariamente o a petición de una de las partes (condenado) al dictar sentencia (ya sea en primera instancia o previa confirmación de la condena en segunda instancia), salvo absolución después de recurso de casación, que no procede), puede cambiar la pena privativa de libertad (de uso común) como pena de vigilancia personal electrónica, teniendo en cuenta los siguientes casos:

1. La pena impuesta es no menor a cuatro(4) y ni mayor de diez(10) años.

2. La pena impuesta es no menor de siete(7) años ni mayor a diez(10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestaciones de servicio a la comunidad o limitaciones de días libres.

En el segundo se hace referencia al caso en el que la pena de privación de libertad se encuentra en proceso de cumplimiento. El juez, a solicitud de una de las partes, puede convertir dicho cumplimiento en una pena de vigilancia electrónica personal si se cumplen las siguientes condiciones:

1. La pena de ejecución es no menor de seis(6) y ni mayor de ocho(8) años.
2. La pena de ejecución es no menor de ocho(8)ni mayor de diez(10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicio a la comunidad o limitaciones de días libres.

El tercero se refiere a los delitos negligentes establecidos en la legislación penal, donde el juez impondrá preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal en lugar de la privación de libertad, cuando se trate de una pena efectiva.

El último párrafo establece que, en todos los casos mencionados, la conversión de la pena de privación de libertad por la de vigilancia electrónica personal se realizará en base a la proporción de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 29-A del Código Penal (referente al cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica, específicamente al cálculo de aplicación de dicha medida).

Además, este decreto modifica el artículo 29-A de la normativa penal al agregar el cuarto párrafo, que establece:

“No procede imponer la pena de vigilancia electrónica personal a quien haya sido previamente condenado por un delito intencional, siempre y cuando sea considerado como reincidente o habitual, de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 46-B y 46-C del código penal”

En este sentido, podemos confirmar que los retornados no recibirán la sanción de seguimiento electrónico, ya que la base de esta orden se basa en el riesgo de ciertos delincuentes en la comunidad.

Según García Cavero, en situaciones como estas se requiere analizar el nivel de transgresión de los derechos que el autor exhibe al cometer el acto delictivo, ya que la situación difiere significativamente si se trata de un delincuente sin registros previos en comparación con uno reincidente o habitual. Estos últimos evidencian una actitud de desacato y menosprecio hacia las normas formales establecidas por el sistema jurídico, y, en última instancia, revelan una inclinación a cometer actos delictivos.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, y en relación a la figura de la reincidencia, el fallo judicial número 12 del AP N.º 1-2008, del 18 de julio de 2008, ha indicado lo siguiente:

La inclusión de esta disposición responde a la necesidad de fortalecer el enfoque del delito con fines preventivos específicos basados en el alto riesgo de la persona. Esta costumbre tiene un significado socialmente simbólico. Si bien reconoció la supremacía constitucional del principio de autoincriminación, la Corte Suprema no consideró que el agravante de reincidencia sea incompatible con el principio enunciado. Generalmente se acepta que una persona que delinque es aquella que, al reincidir, manifiesta una tendencia a cometerlos, por lo que el objetivo de aumentar la pena es corregir esa tendencia a delinquir.

En cuanto a la figura de la habitualidad, la Corte Suprema, en el fallo número 13 del acuerdo plenario mencionado, ha señalado lo siguiente:

Esto sólo se determina si los tres delitos se cometieron en un período de cinco años y no fue condenada por ninguno de ellos durante ese período. Además, exige que todos los delitos cometidos sean dolosos y de la misma naturaleza. Esta especificidad de la repetición muestra la familiaridad de la persona con el delito y justifica el castigo más severo.

Además, el caso de Casación N.º 30-2018 Huaura establece que la habitualidad, como circunstancia agravante cualificada, "tiene como requisito previo al delito juzgado, la comisión de dos o más delitos previos", por lo tanto, es compatible con

la existencia de múltiples delitos reales. A diferencia de la reincidencia, no requiere una sentencia condenatoria firme por un delito doloso y el cumplimiento total o parcial de una pena.

Modificatoria al D. Leg. N.º 1322. El D.L. número 1514 introdujo cambios en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 14 del D.L. número 1322, normativa que regula la Vigilancia Electrónica Personal. Con respecto al Art. 3 modificado, se tiene:

En torno al supuesto de personas procesadas (art. 3. 2 del D. Leg. N.º 1322).

La vigilancia electrónica es una medida sustitutiva a la prisión preventiva o su variación (cese de prisión preventiva), que se impone junto con la comparecencia restrictiva, según lo establecido en el artículo 287-A del nuevo Código Procesal Penal.

En torno al supuesto de sentenciados a pena privativa de libertad efectiva (art. 3. 3 del D. Leg. N.º 1322).

Consideramos que la vigilancia electrónica, como se ha mencionado anteriormente, constituye una forma de sanción y, de acuerdo con la modificación legal correspondiente, debe recibir prioridad. Además, se implementa a través de la transformación de la pena después de que el juez haya emitido una sentencia condenatoria con una privación efectiva de la libertad.

En torno al supuesto de beneficios penitenciarios (art. 3. 4 del D. Leg. N.º 1322).

En el caso de condenados que reciban beneficios penitenciarios, cambio de pena u otras formas de libertad anticipada (durante la ejecución de la pena), el juez puede ordenar seguimiento electrónico personal además de los beneficios reclamados.

Lo innovador es que estos procedimientos pueden ser ordenados por el juez de manera automática, a solicitud de la parte investigada o sentenciada, o del representante del Ministerio Público. En el primer escenario, con el propósito de asegurar su presencia y los objetivos del proceso iniciado contra el acusado. Y en los dos últimos casos, con el fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la reintegración social del condenado.

Modificación del D. Leg. N.º 1300. El D.L. 1514 también ha realizado modificaciones en varios artículos del D.L. 1300, que regula el procedimiento especial de transformación de penas privativas de libertad por alternativas durante

su ejecución. Así, el Art. 3 del mismo ha sido alterado: El procedimiento especial de transformación de penas se aplica de manera automática o a solicitud de parte, para los condenados, teniendo en cuenta:

1. haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro(4)años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.
2. Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis(6) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.
3. Haber sido condenado a pena privativa de libertad no menor de seis (6) y no mayor de diez(10) y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.

De lo reseñado, es pertinente tener en cuenta qué se entiende por regímenes penitenciarios, especialmente aplicados a la pena. Al respecto, Solís Espinoza explica:

El sistema de ejecución penal ha tenido un desarrollo considerable, debido a que esta forma de sanción penal, que significa restricción de la libertad, debido a su época, por así decirlo, se originó a partir de la creación de la ciencia un derecho carcelario y penitenciario posterior. Por ello, gran parte del Código Penal se centra en regular el uso de esta pena, que evidentemente sigue siendo muy importante, aunque también crítica. Básicamente, las penas de prisión se cumplen en su mayoría en las cárceles, también llamadas prisiones.

Así, el artículo 97 del Código de Ejecución Penal peruano contempla tres modalidades de ejecución, que son: régimen cerrado, régimen semiabierto y régimen abierto. El primero se refiere a que la pena se cumple dentro de un lugar cerrado, el cual puede tener diferentes niveles de seguridad; el segundo se caracteriza por brindar a los internos una mayor libertad en actividades cotidianas, relaciones familiares, sociales y recreativas, aunque hasta ahora solo existe en el ámbito legal o normativo. Y, el tercero se caracteriza por la ausencia de vigilancia y custodia, donde los internos se desenvuelven en condiciones similares a la vida en libertad y, en caso necesario, son sometidos a evaluaciones periódicas de

comportamiento. Sin embargo, como advierte Espinoza, en la práctica solo se aplica el régimen cerrado. Por lo tanto, es necesario analizar dicho sistema de ejecución cerrado y sus diversas etapas. En otro orden de ideas, la enmienda del artículo 4 del D.L. número 1300 establece los requisitos para el procedimiento especial de transformación de penas.

Estos deben ser confirmados por el juez junto con otros documentos, tales como una copia certificada de la sentencia confirmada o ejecutada, el acta judicial, un documento emitido por el INPE que confirme el régimen de la prisión en la que se encuentra el privado de libertad y la declaración jurada del recluso, quien al salir de la custodia muestra el domicilio de su residencia permanente o habitual. Por último, nos encontramos con la modificación del artículo 8 del mencionado decreto, que se refiere al contenido de la resolución que ordena la transformación, donde el juez establece de manera precisa el plazo durante el cual se aplicará la vigilancia electrónica personal de forma independiente o en combinación con jornadas de servicio a la comunidad o restricción de días libres. Todo esto en concordancia con la debida justificación de las resoluciones judiciales.

Análisis Jurisprudencial

Exp. N.º 03426-2008-PHC/TC. El estado de situación inconstitucional es una medida establecida con base en una decisión de la Corte Constitucional de Colombia. Esta fue creada debido a la violación masiva de derechos y principios consagrados en su Constitución. Mediante esta figura, se insta a las autoridades a participar y colaborar de manera coordinada con los diferentes órganos e instituciones estatales para resolver, contribuir a corregir o superar dicha situación inconstitucional.

El Tribunal Constitucional del Perú, en el Expediente N.º 03426-2008-PHC/TC Lima Norte, señala lo siguiente:

La situación descrita en los motivos anteriores faculta al Tribunal Constitucional para establecer una vulneración sustancial o general de uno o varios derechos fundamentales (como el derecho a la salud, a la integridad personal, etc.) que

atañen a muchas personas con enfermedades mentales. Además, esta situación de inconstitucionalidad permite a la Corte reconocer la existencia de una situación de inconstitucionalidad en relación con las personas con enfermedades mentales, incluidas aquellas sujetas a medidas privativas de libertad. De hecho, se reconoce que existe una serie de estrategias, programas y servicios de salud mental dirigidos a las personas bajo custodia protectora. Los existentes no están debidamente coordinados entre las distintas dependencias e instituciones del gobierno, que se está elaborando íntegramente con el plan estratégico del Instituto Nacional Penitenciario.

La DP (2018), parece causar también fallas frecuentes en los mecanismos de gestión y control penitenciario, como lo demuestra la presencia de armas y teléfonos móviles en las cárceles. Entre otros efectos, esto conlleva:

- Problemas psicológicos y emocionales de los reclusos por no contar con un espacio personal o privado en prisión. Esto crea constantes disputas por espacios y ambientes que dificultan el mantenimiento de relaciones sociales adecuadas.
 - Imposibilidad La imposibilidad de que un mayor número de internos acceda a las áreas de trabajo y educación existentes. La capacidad instalada no puede satisfacer la creciente demanda de manera constante.
 - Impacto negativo en la salud física y mental, ya que los internos corren el riesgo de padecer enfermedades infecciosas y contagiosas, así como trastornos como la tuberculosis, hepatitis o VIH/SIDA; además de desarrollar enfermedades mentales.
- (pp. 21 y 22)

EXP. N.º 03838-2017-PA/TC-LIMA. En El Pleno del Tribunal Constitucional emitió una resolución el 24 de noviembre de 2020 en respuesta al recurso de agravio constitucional presentado por Jaime Contreras Ramos contra una resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que rechazó su demanda de amparo.

En su solicitud de amparo, Contreras Ramos impugnó la Resolución N.º 9 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancavelica, la cual había respaldado una demanda de hábeas corpus presentada por Edwin Valladolid Palomino contra la Resolución N.º 6 dictada por la Sala Penal Liquidadora de Huancavelica. Contreras

Ramos alegó la violación de su derecho al debido proceso y la omisión de seguir la doctrina jurisprudencial y los dictámenes vinculantes del Tribunal Constitucional.

La Resolución N.º 6 revocó y modificó la Resolución N.º 3, la cual había concedido la petición de semilibertad presentada por Valladolid Palomino, quien había sido condenado por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Esta determinación se fundamentó en la prohibición establecida por la Ley N.º 30076, que prohíbe otorgar beneficios penitenciarios a los condenados por ciertos delitos, incluyendo el robo agravado. Contreras Ramos sostuvo que esta ley era aplicable al caso, ya que según el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional acerca de la retroactividad de la legislación penitenciaria, se aplica la ley vigente al momento de solicitar el beneficio.

No obstante, plantea que la Sala Penal de Apelaciones, al pronunciarse a favor del recurso de hábeas corpus presentado contra la Resolución N.º 6 emitida el 22 de octubre de 2015 (f. 2), cuando él formaba parte de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica como juez superior, argumentó que la Ley N.º 30101, publicada el 2 de noviembre de 2013 en el diario oficial El Peruano y que regula los aspectos temporales de aplicación de las normas penitenciarias, resultaba más propicia y aplicable para resolver la solicitud de beneficio penitenciario, en contraposición a la Ley N.º 30076. Esto contravenía la resolución del TC en el Expediente N.º 00012-2010-PI/TC y transgredía el AP N.º 2-2015, del 2 de octubre de 2015.

Una vez admitida la solicitud de amparo, los jueces demandados comparecieron y presentaron su respuesta. El procurador público solicitó la suspensión del proceso mientras se resolvía su petición para que otra procuraduría asumiera la representación. A pesar de recibir la solicitud, la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no respondió a tiempo.

En este caso, se cuestiona la constitucionalidad de la Resolución N.º 9, acusada de violar un criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y de haber infringido el derecho a la justificación de las resoluciones judiciales. Se plantean cuestiones previas relacionadas con la legitimidad del demandante, quien fue

requerido en un habeas corpus, y el hecho de cuestionar una decisión de habeas corpus mediante un recurso de amparo.

Los demandantes argumentan que la Resolución N.º 9 carece de una justificación adecuada, al respaldar la decisión del habeas corpus aplicando una ley más favorable que la vigente en el momento de la solicitud. Esto contradice el criterio obligatorio establecido por el Tribunal Constitucional y viola la interpretación de la sucesión de normas de ejecución penal en el tiempo.

En efecto, tal y como han señalado los demandantes, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00012-2010-PI/TC delimitó los límites de los beneficios carcelarios en relación a su naturaleza legal y a las normas aplicables al proceso por el cual se conceden. En esa ocasión, principalmente, el Tribunal determinó que, en lo referente a asuntos penitenciarios:

Los conocidos beneficios penitenciarios son medidas tomadas por el legislador o el órgano administrativo para lograr el fin constitucionalmente deseado según el art. 139, inclusive. 22 de la Constitución polaca, es decir, el régimen penitenciario permite la reeducación, rehabilitación y reintegración del recluso en la sociedad. “En rigor, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Código Penal de Homicidios, que pretende afirmar el principio constitucional de naturalización del recluso” así como la enseñanza. Mientras su ordenamiento legislativo esté encaminado a lograr este fin, es imposible exigir un cierto tipo de beneficio del legislador. En otras palabras, no existe derecho fundamental a los beneficios de la prisión, ni siquiera para quienes representan la posibilidad de consentir la libertad anticipada. Por ello, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la exclusión de su sanción última con base en la gravedad de un determinado delito no es per se inconstitucional.

Nada de lo anterior significa que el legislador, cuando ve la posibilidad de utilizar los beneficios de la prisión, su negativa arbitraria no presente un problema constitucional de idoneidad. Como se ha señalado en diversas ocasiones, el hecho de que no exista un derecho fundamental a las prestaciones penitenciarias “no significa que la denegación de tales solicitudes de excarcelación pueda o deba ser resuelta arbitraria o voluntariamente por árbitros competentes. No debe olvidarse

que el contenido constitucionalmente protegido del derecho reconocido en el inc. 5 arte. 139 de la Constitución de Polonia; es decir, debe ser tratado de una manera sumamente razonada que refleje los argumentos de hecho y de derecho en los que se fundamenta. Es claro que la base mencionada no existe o es aparentemente arbitraria (STC N.º 0806-2003-PHC) (Sentencia N.º 01593-2003-PHC, f. j.n.º 19).

Por otra parte, este órgano judicial también ha recordado que la obtención de los beneficios penitenciarios, como la reducción de la pena por trabajo y educación, la libertad condicional y la semilibertad, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la ley, que varían en cada caso. Además, dado que estos requisitos afectan la ejecución efectiva de la pena de privación de libertad, la concesión de cualquiera de los beneficios penitenciarios está sujeta a un requisito adicional de carácter sustancial: el individuo penado debe haber sido rehabilitado, es decir, se debe tener la certeza de que su liberación anticipada no representa ninguna amenaza para la seguridad pública ni para ningún otro derecho fundamental.

El TC señala: Declarar FUNDADA la demanda de amparo contra habeas corpus y, en consecuencia, ANULA la Resolución N.º 9 emitida el 19 de enero de 2016 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, la cual había declarado procedente la demanda de habeas corpus.

El tribunal Constitucional resuelve: Declarar FUNDADA la demanda de amparo contra hábeas corpus y, en consecuencia, NULA la Resolución N.º 9, de 19.012016, que declaró fundada la demanda de hábeas corpus.

II. MATERIALES Y MÉTODO

Tipo de investigación: mixta – propositiva

El estudio ha sido desarrollada con una metodología de tipo mixta, el cual conforma el enfoque cuantitativo como cualitativo, esto quiere decir que estará constituidos por personas, eventos grupos o comunidades que favorecerán al estudio sobre la problemática establecida, así mismo es importante dar a conocer que esta investigación está dirigida a estudiar el fracaso de las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios expedidos a durante la emergencia sanitaria por el Covid 19 en el año 2020 -2021 en el penal de Chiclayo, cabe señalar que la investigación utiliza una tipología propositiva ya que a través de ello se podrá establecer posibles soluciones al problema (Hernández, 2018, p. 10).

Diseño: no experimental

Mediante la no existencia de manipulación de las variables, se puede asegurar que la investigación es no experimental, ya que a través de ello se podrá lograr obtener un efecto directo gracias a la variables establecidas, asi mismo este diseño nos permite observar detalladamente el problema que se suscita en la sociedad con el propósito de poder brindarle una posible solución ante el fracaso de las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios expedidos a durante la emergencia sanitaria por el covid 19 en el año 2020 -2021 en el penal de Chiclayo (Hernández, 2018, p. 174).

VARIABLES Y OPERACIONALIZACIÓN

Variable independiente

Beneficios Penitenciarios: Es un mecanismo jurídico que permite reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva. Así como a mejorar sus condiciones de detención.

Variable dependiente

Emergencia Sanitaria: Es un estado de riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones de extrema urgencia, como consecuencia de la ocurrencia de situaciones de brotes, epidemias o pandemias.

Población. De acuerdo a lo señalado por el Hernández (2018), la población hace referencia al conjunto o grupo de personas que se encuentran situado o que conforman un espacio o reside una geografía específica, en términos generales hace referencia a la población en general. La población que ha sido tomada en cuenta son los Abogados especializados en la rama penal, Jueces Penales y Fiscales de la ciudad de Chiclayo. (p. 235)

Muestra. Conforme a lo explicado por Hernández (2018), la muestra es considerada como el sub conjunto de personas o mejor dicho conjunto de persona que han sido extraída de una población total, cabe señalar que deberán tener previo conocimiento sobre lo que se desea investigar (p.235).

Con respecto a la muestra establecida es importante resaltar que el muestreo no probabilístico facilitó al investigador establecer determinada cantidad de participantes para que conformaran parte del estudio, es por ello que la investigación está conformada por Abogados especializados en la rama penal, Jueces Penales y Fiscales de la ciudad de Chiclayo con un total de 50 participantes.

Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Observación: Viene a ser una agrupación de procedimientos y en este caso, técnicas que puedan ayudar a justipreciar ya sea a 1 individuo o a varios de ellos. Muestran los hechos del caso para conocerlos. Las características y comportamientos observables generalmente se estudian. (Hernández, 2018, p. 445)

La encuesta: Considerado como el conjunto de interrogantes que están dirigidas a recolectar todo tipo de información favor de la investigación (Hernández, 2018. p. 180)

Análisis Documental: Es una técnica que busca identificar, aceptar y discutir selectivamente biografías y otros materiales que difieren de otros conocimientos y/o información recopilada de manera moderadamente fáctica, de modo que sean útiles para los propósitos del estudio. (Hernández, 2018, p. 85)

Instrumentos

Cuestionario. Es el instrumento más utilizado para la recolección de datos, que consiste en una serie de preguntas sobre una o más variables a medir, que es

consistente con la formulación del problema y los supuestos utilizados en todo tipo de investigación. (Hernández, 2018, p. 250)

Ficha textual. Implica identificar, acceder y consultar bibliografías y otros materiales que puedan ser de vital importancia para la investigación, así como encontrar y recopilar información relevante y pertinente a nuestro planteamiento del problema (Hernández, 2018, p. 86)

Procedimientos de análisis de datos. La recopilación de información es relevante, sin embargo, no se utiliza para cuantificar factores, extraer conclusiones y llevar a cabo análisis estadísticos. Estamos en el proceso de obtener datos que posteriormente se convertirán en información útil. Se recopilan con el fin de analizar y comprender, responder preguntas de investigación y generar conocimiento. Y en general, esta información se expresa en diferentes tipos de relatos: escritos, verbales, visuales (como fotografías e imágenes), sonoros (grabaciones de sonido y audio), audio y video (como videos), objetos, etc. (Hernández, 2018, p. 443).

Criterios éticos.

Dignidad Humana. El presente criterio estará relacionado al criterio del Belmont con el propósito que las personas que participen en la investigación sean respetadas al responder preguntas sobre el fracaso de las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios expedidos durante la crisis mencionada en el penal de Chiclayo

Consentimiento informado. Denominado aquella voluntad que se tiene para poder estar dentro del estudio como participantes, cabe señalar que antes de la encuesta se le dio una previa explicación sobre el fracaso de las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios expedidos durante la crisis de salud mencionada.

- a. **Información:** Es toda tipo de información que ha sido recopilada tanto de libros físico como virtuales, esta información servirá como base para el estudio.
- b. **Voluntariedad:** Es el interés en colaborar en el estudio acerca de la ineficacia de las medidas extraordinarias relacionadas con los

privilegios carcelarios promulgados durante la mencionada crisis de salud.

- c. **Beneficencia:** Todo estudio debe traer beneficio tanto para el investigador y la misma sociedad.
- d. **Justicia:** Toda investigación deberá ser justo ya que cumplirá con los lineamientos establecidos por una metodología establecidas.

III.RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados

Tabla 1

Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

Informantes	N.º	%
Abogados especialistas en derecho penal	38	76%
Jueces	5	10%
Fiscales	7	14%
Total de informants	50	100%

Nota. Datos tomados por jueces, fiscales y abogados especialistas

Tabla 2

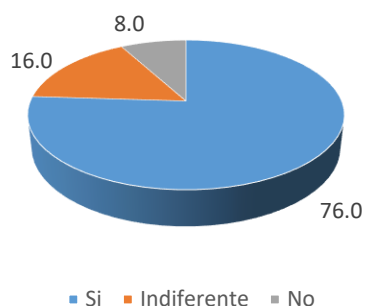
Proceso penal.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	38	76.0
Indiferente	8	16.0
No	4	8.0
Total de procesos penales	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada a Abogados especializados en la rama penal, Jueces penales y Fiscales.

Figura 1

Proceso penal.



Nota. Con respecto a lo manifestado por los diferentes participantes, se puede asegurar que el 76% de los expertos señalan si estar a favor en que existe un fracaso de las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios en el estado de emergencia 2020, sin embargo, existe un 8.0% de los concedores jurídicos que demuestran lo contrario y señalan no estar de acuerdo con la pregunta.

Tabla 3

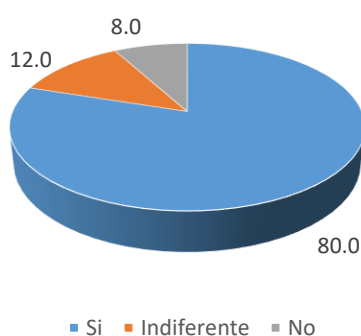
Pluralidad de instancia.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	40	80.0
Indiferente	6	12.0
No	4	8.0
Total de pluralidad de instancia	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada a Abogados especializados en la rama penal, Jueces penales y Fiscales.

Figura 2

Pluralidad de instancia.



Nota: Tomando en consideración a lo expresado por el 80% de los participantes, se puede asegurar que si están a favor en que es necesario que se analice la situación penitenciaria para determinar la efectividad de los beneficios penitenciarios, sin embargo, un 8.0% de los encuestados piensan lo contrario y señala que no existe la necesidad de realizar el análisis. De acuerdo a los datos ofrecidos, se puede asegurar que, existe un consenso claro sobre la importancia de evaluar la situación penitenciaria para entender la efectividad de los beneficios penitenciarios. Esto quiere decir que, la mayoría de los expertos asegura que un análisis exhaustivo es crucial para mejorar o justificar estas medidas.

Tabla 4

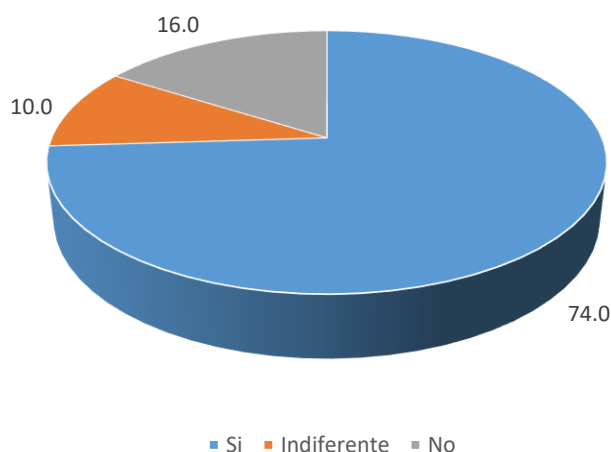
Tribunal especializado.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	37	74.0
Indiferente	5	10.0
No	8	16.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada a Abogados especializados en la rama penal, Jueces penales y Fiscales.

Figura 3

Tribunal especializado.



Nota. Tomando en cuenta lo expresado por el 74% de los participantes, se puede asegurar que, si están a favor en que se deba identificar el porqué del fracaso de las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios en el estado de emergencia 2020, sin embargo, un 10% de los conocedores jurídicos demuestran estar indiferente con la pregunta establecida a su persona. De acuerdo a lo ofrecido en los datos, se puede resaltar la diversidad de perspectivas entre los profesionales, sugiriendo que, mientras algunos ven la necesidad de un análisis crítico, otros prefieren no involucrarse o no consideran relevante el asunto.

Tabla 5

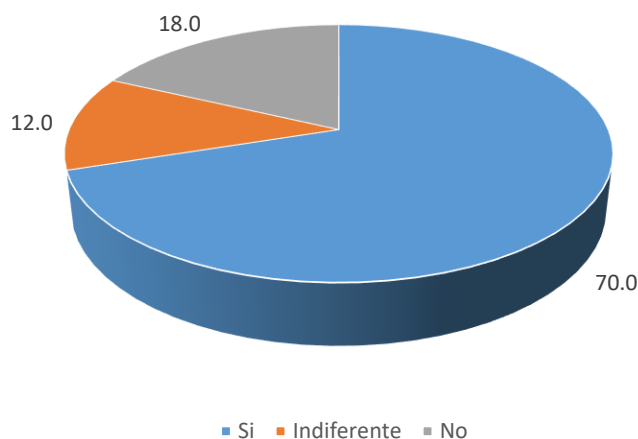
Debido proceso.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	35	70.0
Indiferente	6	12.0
No	9	18.0
Total	50	100

Nota. Encuesta aplicada a Abogados especializados en la rama penal, Jueces penales y Fiscales.

Figura 4

Debido proceso.



Nota. Con respecto a lo manifestado por el 70% de los encuestados, se puede asegurar que si están a favor en que es necesario que se determine la idoneidad del otorgamiento de las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios durante el estado de emergencia, sin embargo, también se resaltar que existe un 12% de los conocedores del derecho que se encuentran indiferente con la pregunta establecida. De acuerdo a los datos que han sido detallados, se puede resaltar la gran importancia de evaluar la idoneidad de las medidas excepcionales relacionadas con los beneficios penitenciarios durante el estado de emergencia.

Tabla 6

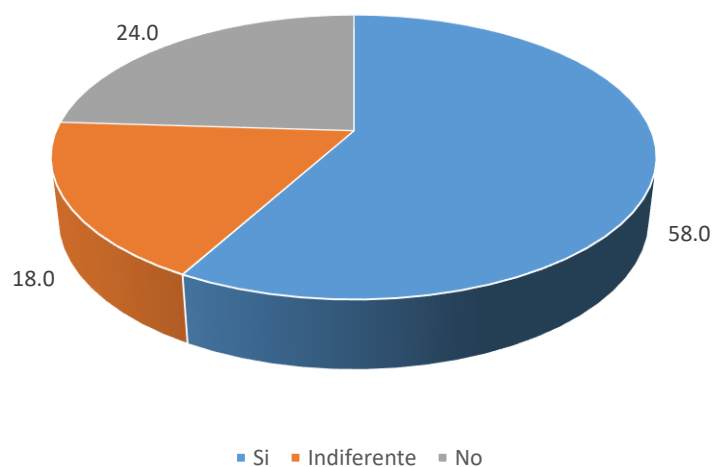
Condena del absuelto.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	29	58.0
Indiferente	9	18.0
No	12	24.0
Total	50	100

Nota. Encuesta aplicada a Abogados especializados en la rama penal, Jueces penales y Fiscales.

Figura 5

Condena del absuelto.



Nota: Teniendo en consideración a lo manifestado por el 58% de los expertos, se puede asegurar que si están a favor en que se deba identificar qué beneficios penitenciarios son efectivos en tiempos de pandemia, sin embargo, de forma distinta se tiene a lo manifestado por el 18% de los expertos los cuales demuestran estar indiferente ante la pregunta establecida. Conforme a los datos que han sido posible obtener, se puede asegurar la evidente preocupación de mejorar el sistema de los beneficios penitenciario, para que de este modo se pueda garantizar las medidas que han sido implementadas para garantizar la reducción de la pandemia.

Tabla 7

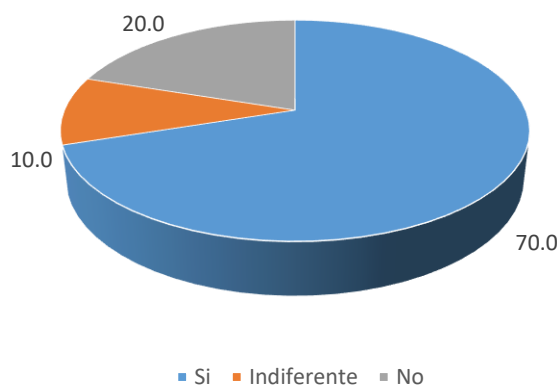
Aplicabilidad de la condena.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	35	70.0
Indiferente	5	10.0
No	10	20.0
Total	50	100

Nota. Encuesta aplicada a Abogados especializados en la rama penal, Jueces penales y Fiscales.

Figura 6

Aplicabilidad de la condena.



Nota: Prosiguiendo con la interpretación de los resultados, se tendrá en consideración a lo manifestado por el 70% de los expertos los cuales señalan si estar de acuerdo en que en tiempo de pandemia es justificable la necesidad de emitir beneficios penitenciarios, sin embargo, de forma distinta se tiene a lo expresado por el 10% de los participantes los cuales demuestran indiferente ante la pregunta establecida. Es importante resaltar que, los beneficios penitenciarios no es una herramienta que puede ser otorgada a cualquier recluso, pues existen determinados parámetros que deberán ser considerados para su respectiva viabilidad.

Tabla 8

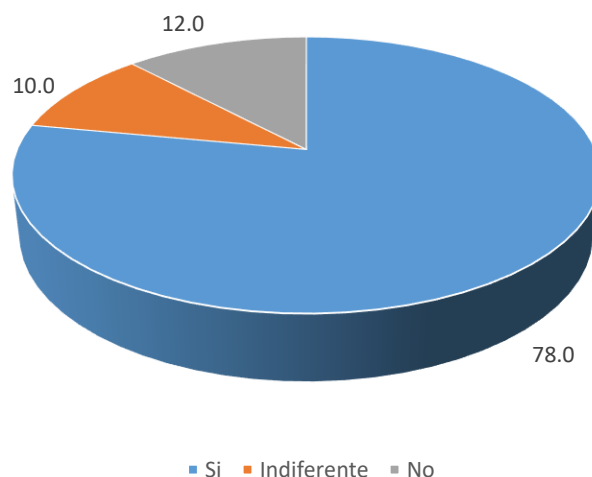
Corte Suprema.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	39	78.0
Indiferente	5	10.0
No	6	12.0
Total	50	100

Nota. Encuesta aplicada a Abogados especializados en la rama penal, Jueces penales y Fiscales.

Figura 7

Corte Suprema.



Nota: Tomando en cuenta a lo expresado por el 78% de los participantes, se puede asegurar que, si están a favor en que se deba establecer la forma y procedimiento de la emisión de los beneficios penitenciarios, sin embargo, de manera distinta se tiene a lo expresado por el 10% los cuales señalan estar indiferente ante la pregunta establecida. Para que exista una correcta viabilidad de los beneficios penitenciarios, es de vital importancia que, las personas encargadas estén correctamente capacitadas, para que, de este modo, se rijan a lo delimitado en la normatividad y pueda otorgar correctamente los beneficios penitenciarios.

Tabla 9

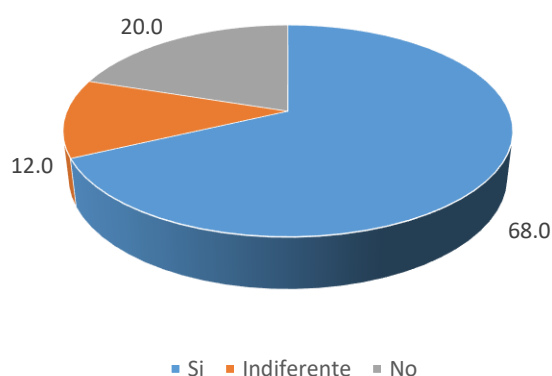
Artículo 425°.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	34	68.0
Indiferente	6	12.0
No	10	20.0
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada a Abogados especializados en la rama penal, Jueces penales y Fiscales.

Figura 8

Artículo 425°.



Nota. Continuando con la interpretación de los resultados se tendrá en consideración a lo manifestado por el 68% de los expertos, los cuales señalan si estar a favor en que, al existir un fracaso de las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios en tiempos de pandemia, se está vulnerando los derechos fundamentales de los internos, sin embargo, existe un 12% de los concedores jurídicos que señalan estar indiferente con la pregunta planteada. Es importante reconocer que, los beneficios penitenciarios son alternativas o herramientas que son consideradas como recompensa por cumplir con determinados lineamientos a favor de su resocialización, sin embargo, al incumplir con su debido otorgamiento, se estaría incurriendo en vulnerar sus beneficios que son inherentes a su persona.

Tabla 10

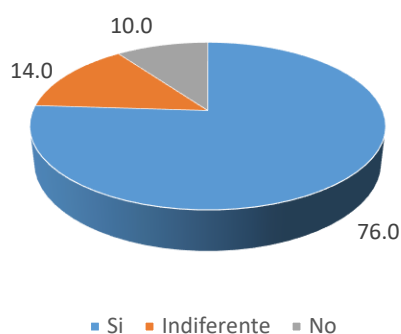
Medio impugnatorio.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	38	76.0
Indiferente	7	14.0
No	5	10.0
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada a Abogados especializados en la rama penal, Jueces penales y Fiscales.

Figura 9

Medio impugnatorio.



Nota: Tomando en consideración a lo expresado por el 76% de los expertos se puede asegurar que si están a favor en que dentro de la legislación peruana es necesario que se aplique nuevas alternativas de beneficios penitenciarios a favor de reducir el contagio masivo del covid-19, sin embargo, de forma de diferente se tiene a lo expresado por el 10% de los expertos los cuales demuestran estar no estar de acuerdo con la pregunta establecida. Conforme a los datos que han sido posible recopilar, se puede confirmar que, la sociedad peruana se ha centrado netamente en evitar los contagios en la sociedad, sin embargo, deja de lado a las personas que se encuentra reclusos, pues el contagio en las cárceles es totalmente evidente y constante, por ende, es necesario que se formule una correcta viabilidad de los beneficios penitenciarios.

Tabla 11

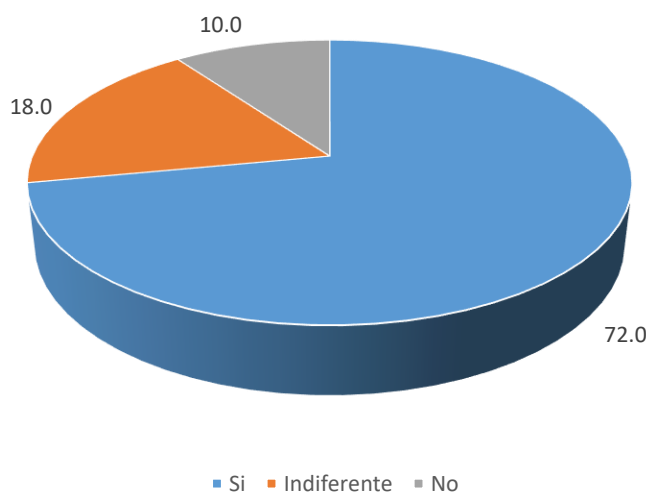
Pluralidad de instancia.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	36	72.0
Indiferente	9	18.0
No	5	10.0
Total	50	100

Nota. Encuesta aplicada a Abogados especializados en la rama penal, Jueces penales y Fiscales.

Figura 10

Pluralidad de instancia.



Nota: Para culminar el presente proceso de interpretación de los resultados, se tendrá en consideración a lo expresado por el 72% de los expertos los cuales señalan si estar a favor en que se deba reformular en qué casos las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios deban ser aplicables, sin embargo, de forma distinta se tiene a lo manifestado por el 10% de los expertos los cuales señalan estar no de acuerdo con la pregunta establecida. Es necesario reconocer que, las medidas o beneficios penitenciarios, deberá ser otorgados de acuerdo a la normatividad vigente, pues deben de cumplir con determinados lineamientos y que el delito cometido no sea considerados grave.

3.2 Discusión

las directrices que son determinantes para una investigación de naturaleza fundamental, es crucial realizar la verificación de los resultados, lo cual se tomará en cuenta al objetivo principal, el cual busca Determinar cuáles han sido las causas del fracasado de las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios expedidos durante la emergencia sanitaria por el Covid 19 en el año 2020 -2021 en el penal de Chiclayo, ante ello se tiene como respaldo a lo obtenido en la figura N°4 que con respecto a lo manifestado por el 70% de los encuestados, se puede asegurar que si están a favor en que es necesario que se determine la idoneidad del otorgamiento de las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios durante el estado de emergencia, sin embargo también se resaltar que existe un 12% de los concededores del derecho que se encuentran indiferente con la pregunta establecida, desde la presente perspectiva se puede asegurar que dentro del estado peruano es necesario establecer beneficios penitenciarios favorables y viables para determinadas personas con el propósito de no solo reducir el hacinamiento penitenciarios sino que el principal objetivo es proteger y brindar un conciso amparo de los derechos de los encarcelados, es por ello que al compararlo con lo sustentado por Pino (2021), en su investigación utilizó una metodología de tipo analítico e inductivo, el cual permitió ultimar que estos gozan del principio de equidad formal y sustantiva protegido por diversas instituciones sobre Derechos Humanos, siempre y cuando se les respete su dignidad humana y se los diferencie de su condición judicial. En esta línea, deben ser tratadas de manera igualitaria, especialmente en el ámbito penitenciario, ya que, aunque sean distintas entre sí por diversas razones, todas comparten una característica común: haber sido privadas de su libertad por cometer un delito. Por lo tanto, deben tener los mismos derechos y oportunidades ante la ley, sin importar la naturaleza del delito. El derecho a la salud es uno de los derechos fundamentales de cualquier individuo establecido en la Constitución, pero al existir esta deficiencia en la concesión de beneficios penitenciarios durante la pandemia, se está violando dichos derechos.

Desde la perspectiva del primer objetivo específico, el cual busca identificar los tipos de beneficios penitenciarios, para ello se tendrá en consideración a lo obtenido en la Figura N°5 el cual tiene en consideración a lo manifestado por el 58% de los expertos, se puede asegurar que si están a favor en que se deba identificar qué

beneficios penitenciarios son efectivos en tiempos de pandemia, sin embargo de forma distinta se tiene a lo manifestado por el 18% de los expertos los cuales demuestran estar indiferente ante la pregunta establecida; En la legislación peruana existen diferentes beneficios penitenciarios como es la vigilancia electrónica, el derecho de gracias y entre otras alternativas, sin embargo estos beneficios son ineficientes por las ambigüedades que se demuestran en la norma ocasionando de esta manera que no puede ser ejecutadas correctamente y peor aún en la situación de pandemia, es por ello que al compararlo con lo sustentado por Yucra (2021), en su investigación para ello se aplicó una metodología de tipo básica, el cual permitió concluir que los beneficios de índole penitenciarios contribuyen al hacinamiento en las cárceles, las cuales han sido controladas por la legislación peruana en la ejecución de las penas, y si bien el fin de los beneficios penales es resocializar al reo, su pena puede ser reintegrada a la sociedad después de haber cumplido parcialmente la pena, aunque es adecuado si se utiliza como medida preventiva del hacinamiento en las cárceles, porque se pueden utilizar remedios alternativos para castigar a todos, sin embargo, el único enfoque posible es la no acción, afirmando que el Código Penal es la relación última, por lo que se deben buscar otras soluciones como la abstención de imponer penas privativas de libertad y la forma en que se usa la PP, siendo esta última medida de coacción personal la fuente del universo. Cabe resaltar que, en tiempos de pandemia, el covid-19 se propago rápidamente generando a tal manera gran cantidad de muertes, ante esta situación el estado peruano comenzó a emitir beneficios penitenciarios a favor de los reclusos, sin embargo no tomo en consideración las diferentes aristas que generaban un impedimento o ineficiencia de estos beneficios a favor de los internos.

Prorrogando la contrastación del segundo objetivos específico, el cual busca justificar la necesidad de emisión de beneficios penitenciarios, el cual tiene como respaldo a lo obtenido en la figura N°6 que continuando con la interpretación, se tendrá en consideración a lo manifestado por el 70% de los expertos los cuales señalan si estar de acuerdo en que en tiempo de pandemia es justificable la necesidad de emitir beneficios penitenciarios, sin embargo de forma distinta se tiene a lo expresado por el 10% de los participantes los cuales demuestran indiferente ante la pregunta establecida, que al contrastarlo con lo sustentado por Zavaleta, et.al (2022), en su artículo utilizo una metodología de enfoque cualitativo

por el cual se llegó a concluir que En cuanto al primer objetivo, cabe señalar que, además de las prácticas tradicionales y el marco teórico, el informe enviado por el INPE Trujillo también coincide en la liberación de los detenidos para el período de atención sanitaria preventiva de la COVID-19. Se reconoce, sin embargo, que tal mezcla de D. Leg. 1513 está destinado a la reducción del alto nivel de hacinamiento en los centros de reclusión. Y si bien las liberaciones preventivas de detenidos han disminuido durante la crisis de salud de la pandemia de COVID-19, hay otros factores que ciertamente no han abordado los problemas. Considerando dicha argumentación y los resultados, se puede afirmar que en el contexto del sistema penitenciario peruano, los diferentes beneficios penitenciarios son plenamente justificables desde diversas perspectivas. Su principal objetivo radica en mitigar la sobrepoblación carcelaria y, al mismo tiempo, proteger y reducir el riesgo de contagio de este virus.

Para ultimar este proceso, se tomará en cuenta el último objetivo específico, establecer cómo deben ser otorgados de manera excepcional los beneficios penitenciarios. Para ello, se considerará la información obtenida en la figura N°7. Basándonos en lo expresado por el 78% de los participantes, se puede afirmar que están a favor de establecer una forma y procedimiento para la emisión de los beneficios penitenciarios. No obstante, el 10% de los encuestados muestra indiferencia ante la pregunta planteada, los beneficios penitenciarios deberán ser otorgados excepcionalmente a personas que son consideradas vulnerables o más propensas a ser debilitados por dicho virus, es por ello que al compararlo con lo sustentado por Soares, Manclean y Eguivar (2020), en su artículo se ha utilizado una metodología de tipo analítica doctrinal, dando como conclusión que existen grupos vulnerables dentro de las sociedades que requieren un tratamiento especial por parte de las políticas públicas para enfrentar riesgos y contingencias. Hay muchas partes del mundo donde las personas sin libertad (PPL) se ven afectadas, no solo Bolivia. El impacto principal de las PPL se evidencia en diversas áreas, entre ellas la salud. Diversas investigaciones han confirmado la disminución de los riesgos de contraer enfermedades, especialmente aquellas de carácter transmisible, así como la falta de acceso a servicios de salud de calidad. La vulnerabilidad epidemiológica y sanitaria de las personas privadas de libertad es un problema constante, pero se vuelve aún más grave y urgente en situaciones de epidemia como la que vivimos actualmente. Es imperativo que los gobiernos tomen

medidas urgentes para abordar esta situación. Considerando todo lo expuesto en el estudio, se puede afirmar que la aparición de la pandemia de covid-19 ha llevado a diferentes países a implementar diversas medidas para combatir esta problemática a nivel mundial. Sin embargo, ante la situación que se presenta debido al hacinamiento en las cárceles, es necesario incorporar medidas excepcionales para enfrentar este problema y proteger directamente el derecho a la salud de las personas privadas de libertad.

Aporte de la investigación

Exposición de motivos

Se han hecho lineamientos para abordar el hacinamiento crónico en las cárceles, la suspensión de los arrestos y el encarcelamiento de personas por delitos menores o no violentos, y el despliegue urgente de medidas de salud y pues, aminorar en este caso aquellos daños que como se sabe pueden ayudar a estos individuos que dentro de los reclusorios pueden llegar a tener alguna sustancia. Si bien es obligación legal del Estado brindar una atención adecuada a las personas privadas de su libertad, el COVID-19 ha arrojado luz sobre cuántos Estados han incumplido esta responsabilidad. Como acertadamente expresó un grupo de investigadores, “no podemos olvidar que la salud penitenciaria es salud pública por definición (Paredes et al, 2020).

A nivel nacional, ante la crisis sanitaria mundial que se avecinaba por la pandemia de COVID-19, el Ejecutivo no tomó las medidas pertinentes que pudieran haber evitado que más gente muriera en prisión. Esto pese a que ya se conocía la situación lamentable del sistema penitenciario nacional. Su respuesta tardía para descongestionar o deshacinar estos lugares, mediante diferentes procedimientos que en este caso eran de coerción para que dicho virus no llegue a afectarlos, careció de efectividad, pues no se consideró la precariedad de recursos logísticos y humanos. En muchos casos los servidores públicos solo hicieron labores en confinamiento. Las respuestas prioritarias a la COVID-19 que se han implementado en la comunidad, como estos procedimientos acordes a una separación social y el acceso a productos de higiene, han estado severamente restringidas o ausentes en muchos entornos de detención debido al hacinamiento en las prisiones y la falta de recursos. Como resultado, la OMS ha marcado las instalaciones penitenciarias

como centros de riesgo extremo a menos que se tomen medidas para combatir la propagación de COVID-19.

Como resultado de las pésimas condiciones carcelarias, ha habido disturbios y protestas generalizadas en las cárceles de todo el Estado Peruano. Como tal, varias OSC han pedido reformas urgentes del sistema penitenciario y de justicia penal para contener el virus y amparar en este caso el bienestar que estos individuos que como sabemos se les ha privado de su libertad. Uno de los principales problemas que se evidencia en las cárceles peruanas, son estas personas que consumen drogas, ellas tienen necesidades únicas y enfrentan riesgos específicos como resultado de la COVID-19, debido a problemas de salud subyacentes, falta de acceso a servicios de tipo sanitarios y reducción de daños, y estigma y discriminación, entre otros. Si bien la mayoría de las prisiones en todo el país aún no brindan el tratamiento adecuado y procedimientos para en este caso ayudar a dichas personas, muchos de los pocos centros de detención que normalmente brindaban dichos servicios los han suspendido temporalmente debido al COVID-19.

En el estado peruano, se puede identificar otro desafío notorio en relación con la normativa global sobre los derechos fundamentales de las personas. Según el derecho internacional de los derechos humanos, cada individuo tiene el derecho inherente a alcanzar el nivel óptimo de bienestar físico y mental. Cuando un gobierno restringe la libertad de una persona, se le impone la responsabilidad de garantizar el acceso a atención médica adecuada y de salvaguardar y fomentar su salud y bienestar tanto físico como mental. Estas obligaciones se encuentran establecidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las personas privadas de libertad. Este deber de cuidado es fundamental, porque los reclusos no tienen otra alternativa que confiar en las autoridades para promover y proteger su salud.

En ese sentido, durante el estado de pandemia se han dispuesto una serie de medidas para generar el deshacinamiento penitenciario, estos esfuerzos legislativos se concretaron a través de normas tales como el Decreto Legislativo N° 1513, a través del cual se dictaron una serie de disposiciones para la cesación de la prisión preventiva, para la remisión condicional de la pena, flexibilización de los

beneficios penitenciarios, variación de las medidas excepcionales para delincuentes juveniles reclusos en centros juveniles, inclusive antes de ello se dispuso la emisión del Decreto de Urgencia 008-2020, en el cual se puso especial énfasis a cambiar en este caso, aquellas penas que correspondían pues al tema de faltar a la manutención de tipo familiar. Adicionalmente, es necesario mencionar el Decreto Legislativo 1514, el cual regula la aplicación el uso del grillete electrónico para reemplazar aquellos procedimientos de prisión preventiva para así descongestionar los centros penitenciarios. Asimismo, en relación a lo anteriormente mencionado, se tiene el Decreto Legislativo 1322, el cual regula supuestos importantes sobre la vigilancia electrónica personal.

Sin embargo, a pesar del buen tino del legislador en enfocarse en des hacinar los centros penitenciarios, resulta que estos esfuerzos fueron ineficaces para la finalidad planteada, de esta forma aún persiste el problema del hacinamiento penitenciario. En razón de ello, es necesario identificar las causas que conllevaron al no cumplimiento o concretización de los objetivos planteados por el legislador a través de la norma emitida, de esta forma se podrán tomar en cuenta dichas razones para evitar la ineficacia en la emisión de normas tan importantes para el descongestionamiento de los centros penitenciarios.

Fórmula Legal

Propuesta legislativa que modifica el art. 1 del Decreto Legislativo N° 1513 para la aplicabilidad del principio de proporcionalidad y razonabilidad.

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa

Fórmula Legal

Ley que modifica el art. 1 del Decreto Legislativo N° 1513 para la aplicabilidad del principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19 (...).

Modificatoria

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19, en casos que exista vulneración de los principios, se aplicara el control difuso de legalidad, con el propósito de ejercer una correcta protección de los derechos de la víctima.

Disposiciones Complementarias

Primera: Adecuación de normas La presente Ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta no genera costos para el Estado, sino por el contrario, buscara mejorar los beneficios otorgados para el sistema penitenciarios del estado peruano, cabe señalar que esta modificatoria está acorde con la realidad peruana y de esta manera evitar que exista algún tipo de vulneración de los derechos de las personas que se encuentra reclusas en un centro penitenciario.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. A través de lo desarrollado en el estudio, se ha logrado determinar que la idoneidad del otorgamiento de las medidas excepcionales como son los beneficios penitenciarios están dirigidas amparar derechos cardinales de estas personas recluidas y evitar cualquier aumento o incremento del contagio masivo del covid-19 a causa del hacinamiento penitenciario que se evidencia en los centros de reclusión de Chiclayo como a nivel nacional, sin embargo también se ha demostrado que estos beneficios penitenciarios se han visto totalmente ineficientes por las diferentes burocracias que tienen que seguir para la obtención de dicho beneficio, lo cual ha conllevado al fracaso evidente de las medidas excepcionales. Dicho lo anterior, se puede afirmar que, los criterios que han conllevado al fracaso de las medidas excepcionales son, la falta de planificación adecuada, insuficiencia de capacitación para las personas involucradas y, por último, la evidente carencia de recursos necesario para la viabilidad de los beneficios penitenciarios.
2. Mediante el progreso de esta investigación se ha ultimado que unos de los beneficios penitenciaros más accesibles y efectivos es la vigilancia electrónica como el grillete electrónico, ya que a través de ello en determinado casos o reclusos se podrá vigilar de manera eficiente en determinados lugares que son externos al centro de reclusión, logrando de esta manera reducir exponencialmente el contagio de tipo masivo de este virus. Sin embargo, la implementación de estas medidas excepcionales ha puesto en manifiesto un evidente desafío, pues las instituciones carcelarias no cuentan con procedimientos claros que permitan su adecuada aplicabilidad, todo ello a causa de recursos y personal capacitado para delimitar un adecuado procedimiento para su aplicabilidad.
3. De acuerdo al análisis realizado en la investigación, se ha logrado demostrar que, el fracaso de los beneficios penitenciarios ha sido a causa de la ineficiencia de marco normativo, esto quiere decir que, al no ser una normatividad eficiente, clara y coherente, surgirán todo tipo de inconvenientes, que, al querer otorgarse dicha medidas o beneficios penitenciarios, se incurrirá en controversias que terminaran en no otorgar ningún tipo de beneficio penitenciario. Otros fundamentales que ha originado la el fracaso de los beneficios penitenciarios, es la insuficiente formación

y capacitación del personal penitenciario y la inadecuada infraestructura del centro penitenciario, son algunos de los principales obstáculos más significativos.

4. Para culminar, se puede asegurar que, la modificatoria del art. 1 del D.L. 1513 es de vital importancia, pues a través de ello se podrá garantizar una correcta aplicabilidad del proporcionalidad y razonabilidad durante la emergencia sanitaria originada por el COVID-19. Cabe reconocer que, esta modificatoria no solo conllevará a una estructura equilibrada y justa, sino que también contribuirá e que las decisiones de otorgamiento de las medidas excepcionales, asegurando que las decisiones tomadas en respuesta a la crisis sanitaria sean adecuadas y necesarias, sin exceder los límites requeridos. Es importante reconocer que, para el otorgamiento de estas medidas es necesario tener en consideración las personas más vulnerables ante este contagio y por otra parte tomar en cuenta los delitos menos leves cometidos, para que de esta forma se pueda lograr reducir tanto el incremento de contagio y de igual forma el hacinamiento penitenciario.

4.2.Recomendaciones

1. Los beneficios penitenciarios deberán ser otorgados a personas acreditadas con enfermedades que puedan ser cruciales frente al contagio del Covid-19, desde la perspectiva de la gravedad del delito cometido.
2. Las instituciones del estado deberán incorporar un área alternativa para verificar y supervisar la anuencia de los beneficios penitenciarios, para que de esta forma se logre otorgar efectivamente a favor de las personas que se encuentran reclusas en un centro penitenciario.
3. Los centros de reclusión deberán tener un área limitada para las personas que puedan aserir a unos beneficios penitenciarios, para que, de esta forma al transcurrir el tiempo del otorgamiento de dichos beneficios, estos reclusos no puedan exponerse algún tipo de contagio.
4. Los Abogados dentro de los procesos de cesación de prisión preventiva hagan valer su derecho de igualdad y procesal, para que se les considere aplicar un control de legalidad, en donde se tome en cuenta el delito actuado con lo establecido por la norma.

REFERENCIAS

- Agencia AFP. (2019). Cárceles centroamericanas hacinadas por la justicia del encierro. La Prensa. <https://bit.ly/3Hz2aRx>
- Bautista, L. (2021). Optimización de la medida de vigilancia electrónica personal frente al hacinamiento penitenciario, establecimiento penal de Piura, 2020. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8979/Luis%20Alberto%20Bautista%20Yovera.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Belmiro, D. (2014, agosto 27). La superpoblación de las cárceles de América Latina alcanza niveles críticos. El País. <https://bit.ly/3zFGIbU>
- Chumpitaz, V. (2020). Las disposiciones excepcionales para el deshacinamiento penitenciario por motivos de covid – 19, denotan flacidez y poca osadía legal. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1195/CHUMPITAZ%20MARTINEZ%20C%20VICTOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Comisión Episcopal de Acción Social [CEAS] (2020). Hacinamiento penitenciario. Informe de seguimiento del estado actual del impacto de las normas de deshacinamiento promulgadas. <https://bit.ly/3mWsmw1>
- Cueva, H. (2021). Incumplimiento del Decreto Legislativo N° 1513 y la Población Carcelaria en Tiempos de COVID -19 del Centro Penitenciario Lurigancho 2020. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/71493/Cueva_VHA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Defensoría del Pueblo (2018). Retos del Sistema Penitenciario Peruano: un diagnóstico de la realidad carcelaria de las mujeres y varones. <https://bit.ly/3mWY2I4>
- Del Rio, J. y Valenzuela, J. (2020). Coronavirus y hacinamiento: la crisis que dejó al descubierto el covid-19 en las cárceles chilenas. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/179509/TESIS-coronavirus-hacinamiento.pdf?sequence=1>

Gobierno Regional de Lambayeque (2022). Más de 4 mil internos del penal de Chiclayo se beneficiarán con pozo que brindará agua las 24 horas del día. <https://www.regionlambayeque.gob.pe/web/noticia/detalle/37010?pass=Mg==#:~:text=Se%20inform%C3%B3%20que%20el%20penal,interna%20a%20consecuencia%20del%20hacinamiento.>

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente [ILANUD] (2020). El sistema penitenciario ante la encrucijada provocada por el COVID-19. <https://bit.ly/3b13mRI>

JPP (2021). "COVID-19 y presos", 2021, <https://www.jpp.org.pk/covid19-prisoners/>.

Maslow, A. (1943). Una teoría sobre la motivación humana. <https://bit.ly/3xLws0f>

Paredes et al. (2020). COVID-19: prisiones y detención en África" (Londres, Reino Unido, 2020), <https://idfc.net/publications/2020/06/covid-19-prisons-and-detention-in-africa.>

Paz, O. (2020, junio 27). El deshacinamiento de las cárceles avanza a paso lento. El Comercio. <https://bit.ly/3NY0une>

Pino, A. (2021). Los beneficios penitenciarios estipulados en el código orgánico integral penal y el principio de igualdad. <https://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8056/1/5.-TESIS%20FINAL%20Analy%20Gardenia%20Pinos%20Ram%C3%ADrez.-DER.pdf>

Ríos, P. (2020). Vulneración del derecho a la salud de los internos por el hacinamiento carcelario en el establecimiento penitenciario de Chiclayo. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7947/Abanto%20R%C3%ADos%20Pelayo.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Salazar (2021). Regulación de la vigilancia electrónica personal como medida alternativa de prisión preventiva para procesados en el distrito judicial de Lambayeque. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8377/Salazar%20Chafloque%20Brayan%20Alberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Soares, A. Manclean, E. y Eguivar, M. (2020). Cárcel, derechos humanos y salud pública en el contexto de la pandemia COVID-19. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2074-47062020000200003
- Torres, Y. y Urpeque, J. (2022). Aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el Decreto Legislativo N.º 1513, en tiempos de covid 19. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/9916/Torres%20Vidaurre%20Yury%20%26%20Urpeque%20Gonzales%20Junior.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Yucra, K. (2021). La Necesidad de los Beneficios Penitenciarios para Contribuir al Deshacinamiento, en la Corte Superior de Justicia de Lima – 2019. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/67020>
- Zaffaroni E. (2020). Morir de cárcel. Paradigmas jushumanistas desde el virus de nuestro tiempo. Ediar.
- Zavaleta (2022). Abuso de prisión preventiva y hacinamiento carcelario durante crisis sanitaria por covid-19 en penal de varones de Trujillo 2021. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/2744>

Anexo1.- Resolución de aprobación de título

1/2



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES RESOLUCIÓN N°1085-2022/FADHU-USS

Pimentel, 03 de noviembre del 2022

VISTO

El oficio N° 0188-2022/FADHU-ED-USS de fecha 20 de octubre del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentado por la estudiante **LLANOS TORRES JORGE LUIS y CUBAS LINARES SUSAN DARLY** a fin de presentar la Investigación (tesis) denominado: **"EL FRACASO DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES SOBRE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EXPEDIDOS A DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19 EN EL AÑO 2020 -2021 EN EL PENAL DE CHICLAYO"**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"Obtención de Grados y Títulos; Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas."*

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.
- Artículo 73°: Aprobación del proyecto de investigación: El (los) estudiante (s) expone ante el Comité de Investigación de la escuela profesional el proyecto de investigación para su aprobación y emisión de la resolución de facultad.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 08 aprobado con resolución de directorio N° 020-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"
- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C".

RESOLUCIÓN N°1085-2022/FADHU-USS

Que, visto el oficio N° 0188-2022/FADHU-ED-USS de fecha 20 de octubre del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación del proyecto de Investigación (Tesis) denominado: "**EL FRACASO DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES SOBRE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EXPEDIDOS A DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19 EN EL AÑO 2020 -2021 EN EL PENAL DE CHICLAYO**" a cargo de los estudiantes **LLANOS TORRES JORGE LUIS** y **CUBAS LINARES SUSAN DARLY** quien cumple con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el proyecto de investigación (tesis) DENOMINADO: "**EL FRACASO DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES SOBRE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EXPEDIDOS A DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19 EN EL AÑO 2020 -2021 EN EL PENAL DE CHICLAYO**", presentado por los estudiantes **LLANOS TORRES JORGE LUIS** y **CUBAS LINARES SUSAN DARLY**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades



Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades


anexo 2.- Acta de aprobación de asesor



ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR


Yo **CARLOS ANDREE RODAS QUINTANA**, quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad **RESOLUCIÓN N° 0495-2024/FADHU-USS**, del proyecto de investigación titulado **"EL FRACASO DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES SOBRE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EXPEDIDOS A DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19 EN EL AÑO 2020 -2021 EN EL PENAL DE CHICLAYO"**, desarrollado por los estudiantes: **LLANOS TORRES JORGE LUIS Y CUBAS LINARES SUSAN DARLY**, del programa de estudios de **DERECHO**, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinentes.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

CARLOS ANDREE RODAS QUINTANA	DNI: 42172192	
------------------------------	---------------	---

Pimentel, día 12 de julio de 2024

Anexo 3.-Acta de originalidad

	ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Martha Olga Marruffo Valdivieso**, coordinadora de investigación del Programa de Estudios de derecho, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Pregrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **“El fracaso de las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios expedidos a durante la emergencia sanitaria por el Covid 19 en el año 2020 -2021 en el penal de Chiclayo”**

Elaborado por los Bachiller **Llanos Torres Jorge Luis y Cubas Linares Susan Darly**

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **23%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

Pimentel, 16 de diciembre de 2024



Mg. Martha Olga Marruffo Valdivieso
Coordinador de Investigación
Escuela Profesional de Derecho
DNI N° 43647439

Anexo 4.-instrumento

encuesta



"EL FRACASO DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES SOBRE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EXPEDIDOS A DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19 EN EL AÑO 2020 - 2021 EN EL PENAL DE CHICLAYO"

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 3 donde:

1	2	3
Si	No Opina	No

ITEM	Si	No opina	No
1.- ¿Considera usted que existe un fracaso de las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios en el estado de emergencia 2020?			
2.- ¿Cree usted es necesario que se analice la situación penitenciaria para determinar la efectividad de los beneficios penitenciarios?			
3.- ¿Considera usted se deba identificar el porqué del fracaso de las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios en el estado de emergencia 2020?			

4.- ¿Cree usted es necesario que se determine la idoneidad del otorgamiento de las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios durante el estado de emergencia?			
5.- ¿Considera usted se deba identificar qué beneficios penitenciarios son efectivos en tiempos de pandemia?			
6.- ¿Cree usted que en tiempo de pandemia es justificable la necesidad de emitir beneficios penitenciarios?			
7.- ¿Considera usted se deba establecer la forma y procedimiento de la emisión de los beneficios penitenciarios?			
8.- ¿Cree usted que al existir un fracaso de las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios en tiempos de pandemia, se está vulnerando los derechos fundamentales de los internos?			
9.- ¿Considera usted que dentro de la legislación peruana es necesario que se aplique nuevas alternativas de beneficios penitenciarios a favor de reducir el contagio masivo del covid-19?			
10.- ¿Cree usted se deba reformular en qué casos las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios deban ser aplicables?			

Anexo 5- La validación de instrumento

NOMBRE DE LOS EXPERTOS		Elita Judit Medina Alarcon Luis Edquen Santoyo Judit E. alvarado Sanchez
1.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	Laboral, Penal y Civil
	GRADO ACADÉMICO	Abogada colegiada
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	5 años 2 años 6 años
"EL FRACASO DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES SOBRE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EXPEDIDOS A DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19 EN EL AÑO 2020 -2021 EN EL PENAL DE CHICLAYO"		
2. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
3. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
4. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		GENERAL: Determinar la idoneidad del otorgamiento de las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios durante el estado de emergencia sanitaria en el Penal de Chiclayo. a. Identificar los tipos de beneficios penitenciarios b. Justificar la necesidad de emisión de beneficios penitenciarios c. Establecer la forma en cómo deben ser emitidos

		excepcionalmente los beneficios penitenciarios
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	5. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted que existe un fracaso de las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios en el estado de emergencia 2020?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
02	<p>¿Cree usted es necesario que se analice la situación penitenciaria para determinar la efectividad de los beneficios penitenciarios?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
03	<p>¿Considera usted se deba identificar el porqué del fracaso de las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios en el estado de emergencia 2020?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
04	<p>¿Cree usted es necesario que se determine la idoneidad del otorgamiento de las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios durante el estado de emergencia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
05	<p>¿Considera usted se deba identificar qué beneficios penitenciarios son efectivos en tiempos de pandemia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
06	<p>¿Cree usted que en tiempo de pandemia es justificable la necesidad de emitir beneficios penitenciarios?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
07	<p>¿Considera usted se deba establecer la forma y procedimiento de la emisión de los beneficios penitenciarios?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
08	<p>¿Cree usted que al existir un fracaso de las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios en tiempos de pandemia, se está vulnerando los derechos fundamentales de los internos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
09	<p>¿Considera usted que dentro de la legislación peruana es necesario que se aplique nuevas alternativas de beneficios penitenciarios a favor de reducir el contagio masivo del covid-19?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
10	<p>¿Cree usted se deba reformular en qué casos las medidas excepcionales sobre los beneficios penitenciarios deban ser aplicables?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

<p>PROMEDIO OBTENIDO:</p>	<p>A (X) D ()</p>
<p align="center">7.COMENTARIOS GENERALES</p> <p align="center">CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p>	
<p align="center">8. OBSERVACIONES:</p> <p align="center">NINGUNA</p>	



Elicita Yudit Medina Alarcon
ABOGADA
ICAL. 6346

Dra.Yudit Medina Alarcon



LUIS EDQUEN SANTOYO
ABOGADO
REGISTRO ICAL 9546

Dr Luis Edquen Santoyo



Alvarado Sanchez Jirlin
ABOGADO
ICAL. 10381

Alvarado Sanchez Jirlin

Anexo6.- Autorización de recojo de información

Carta De Aceptación

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, Enero del 2023

Quien suscribe:

Luis Edquen Santoyo

Abogado Particular en estudio jurídico

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **EL FRACASO DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES SOBRE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EXPEDIDOS A DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19 EN EL AÑO 2020 -2021 EN EL PENAL DE CHICLAYO.**

Por el presente, el que suscribe Luis Edquen Santoyo, Abogado Particular en estudio jurídico, AUTORIZO a las alumnos, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autoras del trabajo de investigación denominado: "**EL FRACASO DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES SOBRE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EXPEDIDOS A DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19 EN EL AÑO 2020 -2021 EN EL PENAL DE CHICLAYO**", al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.



LUIS EDQUEN SANTOYO
ABOGADO
REGISTRO ICAL 9546

Atentamente.

Anexo7.- Matrix de consistencia

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	CATEGORIAS	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION	POBLACION Y MUESTRA	TECNICAS E INSTRUMENTOS
<p>“EL FRACASO DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES SOBRE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EXPEDIDOS A DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19 EN EL AÑO 2020 - 2021 EN EL PENAL DE CHICLAYO.”</p>	<p><i>Problema General: ¿De qué manera han fracasado de las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios expedidos durante la emergencia sanitaria por el Covid 19 en el año 2020 -2021 en el penal de Chiclayo?!</i></p>	<p><i>Determinar qué manera han fracasado de las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios expedidos durante la emergencia sanitaria por el Covid 19 en el año 2020 -2021 en el penal de Chiclayo</i></p>	<p><i>Si han fracasado las medidas excepcionales sobre beneficios penitenciarios expedidos durante la emergencia sanitaria por el Covid 19 en el año 2020 - 2021, teniendo en cuenta que estas solo buscaban el deshacinamiento o de los establecimientos penitenciarios, vulnerando incluso derechos inherentes a las víctimas y al Estado peruano.</i></p>	<p><i>Constitucionalidad de la norma</i></p>	<p><i>Tipo de investigación cuantitativo como cualitativo</i></p> <p><i>Diseño de investigación: no experimental</i></p>	<p><i>Población: De acuerdo a lo señalado por el Hernández (2018), la población hace referencia al conjunto o grupo de personas que se encuentran situado o que conforman un espacio o reside una geografía específica, en términos generales hace referencia a la población en general. La población que ha sido tomada en cuenta son los Abogados especializados en la rama penal, Jueces Penales y Fiscales de la ciudad de Chiclayo. (p. 235)</i></p>	<p><i>Tecnicas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Observación</i> ➤ <i>Encuesta</i> ➤ <i>Análisis documental</i>
	<p>3.¿ como el Estado peruano podría solucionar el problema de su sistema penitenciario con perjuicio con terceros?</p>	<p><i>Identificar como el Estado peruano podría solucionar el problema de su sistema penitenciario con perjuicio con terceros</i></p>					